

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1975

Agosto

Boletín Judicial Núm. 777

Año 66º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo, Néstor Contín Aybar. Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente:

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente:

JUECES

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Licdo. Máximo Lovatón Pittaluga y Licdo.

Felipe Osvaldo Perdomo Báez

Dr. Anaiboní Guerrero Báez Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo. Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Materiales de Construcción, C. por A., pág. 1417; Juan J. Carrasco F. y La J. Gassó y Gassó, pág. 1433; Ferretería Santiago, C. por A., pág. 1442; Estado Dominicano, vs. Juan Bautista Espino, pág. 1448; Prudencio Portorreal López y compartes, pág. 1455; Ignacio Rudecindo; pág. 1465; Manuel de Regla Ruiz y compartes, pág. 1470; Pedro Alcides Díaz, pág. 1477; Pedro Ricardo y Unión de Seguros,

S. A., pág. 1482; La Nacional de Construcciones, C. por A., pág. 1487; Felipe Rodríguez Franco y compartes, pág. 1495; Gildo Dosiri y compartes, pág. 1505; Cecilio Moya, Juan Fco. Núñez y Seguros Pepin, S. A., pág. 1510; Olga Imbert de Prazmowski, pág. 1518; Bdo. Antonio Lantigua, pág. 1524; Compañía de Seguros Patria, S. A., pág. 1527; Seguros Pepín, S. A., pág. 1532; Ramón Santana Ovalles, pág. 1537; Altagracia Mañón Vda. Carmona, pág. 1540; Ramón Payano, pág. 1544; Angel E. Peña y La San Rafael C. por A., pág. 1548; Alberico Pimentel y compartes, pág. 1553; Alberto Giraldy, pág. 1565; Juana Acosta, pág. 1571; Douglas Manuel Reyes B., pág. 1580; La Constructora Diesco, C. por A., pág. 1584; Gumercindo Castillo M. y compartes, pág. 1589; Alcibiades Ramos L., Juan Rodríguez y San Rafael CxA., pág. 1597; Eladio Hiciano, Ramón Ortega C. y Seguros Pepin, S. A., pág. 1604; La Constructora Diesco, C. por A., pág. 1613; Norberto Santana R. y compartes, pág. 1618; Víctor Manuel Comas y compartes, pág. 1630; Seguros América, C. por A., pág. 1638; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de agosto de 1975, pág. 1644.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Listrito Nacional, de fecha 27 de agosto de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Materiales de Construcción, C. por A.

Abogados: Dres. Euclides Gutiérrez Félix y Carlos M. Bidó Medina.

Recurrido: Freddy Uribe y compartes.

Abogados: Dres. Donaldo R. Luna Arias y Porfirio L. Balcácer R.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de Agosto de 1975, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción C. por A., con domicilio social en el Edificio No. 25 de la avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cániara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de Agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos M. Bidó Medina, cédula No. 26351 serie 18, por sí y por el Dr. Euclides Gutiérrez Féliz, cédula No. 5391 serie 41, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donaldo R. Luna Arias, cédula No. 64956 serie 31, por sí y por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473 serie 1ra., abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son: Freddy Uribe, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad; cédula No. 95130, serie 1ra., Víctor Calderón, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 82093, serie 1ra.; Elpidio Ramírez, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 690, serie 84; Santos Manzueta, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 1106, serie 5; Mario Pascual González, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 144648, serie 1ra.; y Teófilo Adames, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 145598, serie 1ra.:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memoriral de casación de la recurrente suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 23 de setiembre de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican; Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de las partes litigantes firmados por sus abogados respectivos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por los hoy recurridos contra la Compañía recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 12 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la empresa Materiales de Construcción, C. por A., por no haber comparecido no cibstante haber sido legalmente citada; Segundo: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa y en consecuencia se condena a Materiales de Construcciones C. por A., a pagar a los reclamantes Freddy Uribe, Víctor Calderón, Elpidio Ramírez, Pedro Margarito Laurencia, Santos Manzueta, Mario Pascual González y Teófilo Adames, los valores que les corresponden por concepto de Preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, regalía pascual, y bonificación, año 1972, tomando como base para estos cómputos el tiempo y salario indicados por cada uno de ellos en el acta de no acuerdo No. 20 de fecha 8 de enero de 1973, levantada en la Secretaría de Estado de Trabajo, la cual reposa en el expediente; Tercero: Se condena a la demandada a pagar a cada uno de los reclamantes, tres meses de salario, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, tomando como base para ello el salario indicado por éstos en el acta de no acuerdo antes mencionada; Cuarto: Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Porfirio Balcácer y Donaldo Luna, que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de octubre de 1973, dictada en favor de Freddy Uribe, Víctor Calderón, Elpidio Ramírez, Santos Manzueta, Mario Pascual González y Teófilo Adames, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma la sentencia impugnada, pero reforma el ordinal Segundo del dispositivo de dicha sentencia, en el sentido de que en lo relativo a Freddy Uribe, sus prestaciones sean calculadas a base de sólo ocho años de servicios en vez de diez y seis años, único punto este que se reforma de dicha sentencia; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donaldo Luna Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que en su memorial de casación la Compañía recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Desconocimiento de la prueba escrita presentada por la exponente: a)—Acto de desistimiento de los contratistas Miguel Jáquez, Re-

yes Cruz y un grupo de sus obreros;— b)— Recibos de pago del 23 de diciembre de 1972; c)— Comprobantes de pago del Seguro Social; y d)— Recibos de pago hecho al señor Freddy Uribe. Violación de la Ley 1896 del año 1948 sobre Seguro Social. Falta de base legal. Segundo Medio: Falta de base legal. Violación de los artículos 1134, 1798 y 1799 del Código Civil. Tercer Medio: Violación de la Ley 637 del 16 de Junio de 1944 y falta de base legal. Cuarto Medio: Falsa aplicación de los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 163 y siguientes del Código de Trabajo, violación a la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual y la Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972 sobre participación de los beneficios. Quinto Medio: Falsa y subjetiva interpretación y mutilación del contrato intervenido entre el señor Freddy Uribe y la exponente; Violación del artículo 185 del Código de Trabajo. Sexto Medio: Desnaturalización e interpretación errónea de las declaraciones de los testigos. Séptimo Medio: Desnaturalización de los documentos. Octavo Medio: Fallo ultra petita;

Considerando, que en su tercer medio de casación, que se examina en primer término por tratarse de una cuestión de competencia, la compañía recurrente alega en síntesis, que como en la especie no existía entre ella y los hoy recurridos ningún vínculo contractual amparado por las leyes laborales, la jurisdicción competente no era la laboral, sino la jurisdicción civil; que aún cuando esa incompetencia no fue propuesta ante los jueces del fondo, lo hace ahora, por primera vez en casación, en razón de que la decisión impugnada es "completamente absurda"; pero

Considerando, que por todo cuanto se dirá más adelante, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de casación, reunidos para

su examen, por su estrecha vinculación, la Compañía recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: a) que ella depositó ante los jueces del fondo una serie de documentos para establecer que Freddy Uribe era un contratista que se había comprometido a realizar para la Compañía, determinadas obras, y no un trabajador sujeto a las leyes laborales; que también esos documentos probaban que los demás reclamantes eran trabajadores contratados por Uribe para la realización de las referidas obras y no trabajadores al servicio directo de MATECO; que la Cámara a-qua para acoger la demanda de los hoy recurridos, y condenar a la compañía a pagar las prestaciones correspondientes a un despido injustificado, tuvo que desnaturalizar los referidos documentos, pues las cláusulas y los términos de los mismos son claros y precisos, y no se prestaban a ninguna interpretación; que los documentos desnaturalizados son los siguientes: 1.— El contrato de fecha 26 de julio de 1971, en virtud del cual Uribe se comprometió a ejecutar para MATECO los trabajos de impermeabilización de techos con materiales J-M, y mediante la contratación, por parte de Uribe, de sus propios trabajadores para realizar esas Obras. 2.— el acto de alguacil en virtud del cual varios contratistas y obreros desistieron de sus demandas contra la Compañía recurrente, y revocaron el mandato que le habían otorgado al Dr. Donaldo R. Luna para presentar querella contra la compañía recurrente, en razón de que ellos se convencieron de que no tenían derecho contra la empresa recurrente; que la adecuada ponderación de ese acto pudo conducir al juez a rechazar la demanda de los hoy recurridos; 3.— los recibos de fecha 23 le liciembre le 1972 que comprueban los pagos hechos por la Compañía a Freddy Uribe, y a otros contratistas demostrativos de que a Uribe no se le despidió, sino que ese día se le pagó su última contrata; 4.— los formularios del seguro social en que constan los pagos hechos por Uribe como patrono de varios de los

trabajadores que utilizaba en la labor que le había encargado MATECO; b) que en la sentencia impugnada se afirma que en los trabajos realizados por Uribe hay "algunas interrupciones", cuando lo que existe es consecuencia de la demanda de servicios de los clientes; que, por otra parte, en el aviso publicado por la Compañía no se afirma que los reclamantes son empleados de ella sino que el "personal responsable" a que se refiere ese aviso es el "personal ejecutivo de la empresa que ha realizado cursos de capacitación para poder señalar soluciones técnicas a los problemas que conlleva esta especialidad". c) que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron las declaraciones de los testigos, pues la Cámara a-qua da por establecidos los salarios y el tiempo trabajado de cada uno de los reclamantes, por las referidas declaraciones, sin advertir que esos testimonios son vagos e infundados y no pueden servir para justificar esos puntos de la sentencia; d) que la Cámara a-qua transcribe en su sentencia ocho ordinales del contrato intervenido entre la Compañía y Uribe, pero omite el Noveno ordinal, en el que Uribe se compromete a explicarle a los trabajadores que él utilice en las labores, que Uribe es el patrono de ellos y no la Compañía; que, sin embargo, dicha Cámara expresa en su sentencia que los trabajadores seguían "bajo la creencia" de que trabajaban como asalariados de la Compañía; Pero,

Considerando, en cuanto a Uribe, que el primer documento a que se refiere la Compañía como desnaturalizado por la Cámara a-qua, es el siguiente: "ENTRE: La Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO). compañía por acciones constituida y que funciona de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la casa No. 25 de la avenida Independencia de esta ciudad, representada por su Administrador señor Manuel L. Pellerano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de

la cédula personal de identidad Nº 48611, serie 1ra., con sello hábil, quien en lo que sigue del presente documento se denominará La Compañía, de una parte y de la otra el señor Freddy Uribe, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 95130, serie 1ra., debidamente renovada, quien en lo que sigue se denominará El Contratista, Considerando: Que Materiales de Construc-ción, C. por A. (MATECO), tiene establecido desde hace años el negocio de vender algunos de los productos de su representada la Johns-Manville International Corporation debidamente instalados; Considerando: Que la instalación de los indicados productos requieren una dirección técnica especializada la cual tiene por estudio y experiencia la Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), así como la utilización de equipos y materiales que se ajusten a las necesidades de las Especificaciones correspondientes; Considerando: Que la Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), es la que busca los trabajos, estudia y recomienda el tipo de especificación que en cada caso corresponde, los contrata bajo su entera responsabilidad y los garantiza de manera efectiva por el plazo que haya sido previamente convenido; Considerando: Que la Materiales de Construcción, C. por A., (MATECO), ha establecido desde hace tiempo el sistema de subcontratar con personas a quienes ha adiestrado previamente la ejecución de los trabajos de colocación de dichos productos; y Considerando: Que es necesario formalizar las relaciones de Materiales de Construcción, C. por A. (MATECO), y las personas a quienes contrata para la ejecución de los indicados trabajos, de modo que queden claramente deslindadas las obligaciones de cada parte y debidamente protegidos los obreros que los contratistas usen en los mismos. Se ha convenido y pactado lo siguiente: Primero: La Compañía se compromete a darle a El Contratista trabajos de impermeabilización y reparación de techos de todas clases o tipos en todo el territo-

rio nacional en la medida en que los clientes de La Compañía lo requieran o lo ordenen. Segundo: La Compañía suministrará la dirección técnica, los materiales y el equipo necesario y pagará a El Contratista a razón de metros cuadrados y metros lineales ejecutados, y el valor de dichos metros estará sujeto a previo acuerdo entre las partes tomando en cuenta la naturaleza del trabajo y el lugar donde se realice. Tercero: Los materiales y equipos suministrados por La Compañía para la ejecución de los trabajos son propiedad de la misma y en ningún caso podrá el Contratista distraerlos, en totalidad o en parte, para otro fin que no sea el señalado por La Compañía. El Contratista reconoce y acepta esta premisa fundamental, e igualmente su obligación de realizar los trabajos con estricta suje ción a las instrucciones y recomendaciones que indique La Compañía a través de sus empleados autorizados, circunstancia que comprobará ésta mediante inspecciones periódicas.— Cuarto: En el caso de que el Contratista no realice los trabajos en la forma correcta, a juicio de La Compañía, o de que no use personal calificado o de que no esté personalmente al frente de los trabajos, La Compañía se reserva el derecho de rescindir la contrata de que se trate, sin compensación de ninguna clase para el Contratista.-Quinto: La Compañía reconoce y El Contratista acepta que él es un contratista independiente y que tiene desde luego la facultad y el derecho de contratar y despedir los obreros que utilice en la ejecución de los trabajos que le confíe La Compañía, con sujeción a las leyes vigentes. La Compañía reconoce, pues, que siendo El Contratista de pleno derecho el patrono de todos sus trabajadores ella no tiene facultad para intervenir en las diferencias o conflictos que puedan surgir entre ellos; pero El Contratista, a su vez, reconoce que está en la obligación de ajustarse en cuanto al pago de salarios a las disposiciones dictadas por el Departamento de Trabajo o por las leyes vigentes, a velar por la seguridad personal en el trabajo de todos sus obreros, a cumplir

con las leyes del Seguro Social y de Accidentes del Trabajo, a pagar cualquier impuesto creado o que pudiera crearse y que lo afecte, y a responder de cualesquiera derechos que asistan o puedan tener sus trabajadores. A este respecto queda formalmente aceptado por el Contratista, que la contratación de su personal y sus relaciones con el mismo son de su competencia exclusiva y que, en consecuencia, La Compañía no tiene ni tendrá responsabilidad alguna, ni económica ni de ninguna clase, en problemas de cualquier género que surjan entre ellos.— Sexto: El Contratista reconoce que La Compañía sólo puede asignarle trabajos en la medida en que a su vez le sean ordenados a ella, quedando entendido formalmente que en caso de que La Compañía no tenga trabajos que realizar en ningún momento o en cualquier momento dentro del período o responsabilidad de carácter económico ni de otro tipo frente a El Contratista.— Séptimo: Así como La Compañía se compromete a distribuir equitativamente todos los trabajos que le sean ordenados, así El Contratista se compromete a no realizar trabajos de impermeabilización o reparación de techos para ninguna otra empresa o persona mientras dure la vigencia de este contrato.— Octavo: El presente contrato tendrá una duración indefinida pero podrá ser rescindido por cualquiera de las partes mediante un aviso, por simple carta, con venticuatro horas de anticipación.— Novenc: El contratista acepta formalmente la obligación de definir y aclarar a los trabajadores que contrate su status de patrono de los mismos, con todas las responsabilidades que la ley establece al respecto.— Hecho y Firmado de buena fe en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971).— Por Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco).— Firmados) Manuel E. Pellerano.— Freddy Uribe El Contratista.— Yo Doctor Ramón Andrés Blanco Fernández, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe que las firmas que anteceden de los señores Manuel L. Pellerano y Freddy Uribe, de generales que constan, personas a quienes doy fe conocer, fueron puestas en mi presencia y quienes me manifestaron que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, por lo cual se les puede dar entera fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971).— (Firmado).— Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Notario Público.";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para declarar en la especie, que Uribe era un trabajador exclusivo al servicio de Mateco y no un Contratista independiente como figura en el acto antes transcrito, tomó en cuenta, dentro de las facultades que le acuerda la ley en la interpretación de los contratos, una serie de hechos que en resumen se, articulan de la siguiente manera: a) que Uribe era un dirigente de una brigada de trabajadores que impermeabilizaba techos por cuenta de la Compañía Materiales de Construcción C. por A., desde el año 1962, por lo menos; b) que Uribe realizaba esa labor bajo la supervigilancia e instrucciones del director de la empresa, al través de sus técnicos en la materia; c) que Uribe recibió un cursillo de capacitación para realizar esa labor, ofrecido por la empresa; d) que en fecha 24 de junio de 1964 Uribe y la Compañía pusieron término al Contrato por mutuo consentimiento ante el Departamento Laboral; e) que a pesar de esa terminación, Uribe recibió las portaciones de lugar, a razón de un salario de \$3.50 diario, y luego siguió prestando los mismos servicios con salario de cinco pesos diarios; f) que en el año 1971, Uribe suscribió el documento antes transcrito; g) que en ese Acto Uribe se compromete a no realizar trabajos de impermeabilización o de reparación de techos a ninguna otra empresa o persona; h) que ese Contrato es por tiempo

indefinido; que la labor de impermeabilizar techos es de carácter permanente aunque esté sujeta a la demanda de los clientes; i) que la empresa se comprometía a distribuir equitativamente entre sus "contratistas" todos los trabajos encomendados, a pagar el salario de conformidad con la labor efectuada y a dar por terminado el Contrato sin responsabilidad para las partes, mediante un aviso de 24 horas de anticipación; j) que Uribe debía utilizar los materiales, el equipo y la transportación proporcionadas por la Companía, la cual garantizaba, frente a los clientes, la labor que Uribe realizaba para ella en forma exclusiva; que, además, en la referida sentencia se hace constar que Mateco publicó el día 11 de octubre de 1973, en Aviso en el Listín Diario del tenor siguiente: "Mateco. Aclaración Pública. En vista de que diversos clientes y amigos se han acercado a esta empresa consultándola al respecto, consideramos oportuno y conveniente hacer la siguiente aclaración: a) Nuestra empresa, Materiales de Construcción, C. por A., Mateco, es la representante y distribuidora exclusiva para el territorio nacional de todos los materiales producidos por Johns-Manville Corporation para la impermeabilización de techos y otras estructuras, y b) Materiales de Construcción, C. por A. Mateco es el único aplicador autorizado de los materiales Johns-Manville (J-M), en la República Dominica na, no sólo por su práctica y experiencia de más de 22 años en esta clase de trabajo sino esencialmente por haber realizado su personal responsable los cursos de capacitación que son indispensables para dar solución técnica a los problemas que conlleva esta clase de trabajo. A fin de que nuestros clientes y amigos no se dejen sorprender por personas o empresas inescrupulosas les advertimos que en presupuestos, correspondencia, etc. éstas frecuentemente hacen referencia a 'Sistema J—M', Materiales J-M o 'Garantía J-M', dando a entender que se ofrecen Sistemas, Materiales o Garantía Johns-Manville. Se trata en realidad de un engaño, de un fraude puro y simple. En consecuencia, nadie, fuera de esta empresa, está autorizado ni tiene capacidad ni dispone de los materiales necesarios para ofrecer y menos realizar trabajos de impermeabilización Johns Manville (J-M). Consideramos que esta aclaración pública es necesaria para la protección de nuestros clientes y amigos y para poner coto a prácticas que no se ajustan a la ética profesional o comercial";

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo han podido formar su convicción en el sentido antes indicado como lo hicieron, después de ponderar, sin desnaturalización alguna los documentos del expediente, ya que es muy significativo como resulta del fallo impugnado, que la Compañía aclare públicamente que ella es la que tiene la exclusividad para la utilización de los materiales J. M. en la impermeabilización de techos en el país, con un personal responsable debidamente adiestrado y que Uribe, que realizaba esa labor en forma exclusiva y bajo la supervigilancia, y garantía de la Mateco, no fuese tratado como uno de los miembros de ese "personal responsable", capacitado "para la aplicación eficiente de dichos materiales"; que, por otra parte, a ese criterio no se opone el hecho de que Uribe haya enrolado en el seguro social, como trabajadores suyos, a los miembros de la brigada que él utilizaba, en cumplimiento de la cláusula Novena del referido Acto; que en ese mismo orden de ideas, carece de relevancia que otros demandantes contra Mateco, hayan desistido de su reclamación, pues todo litigante es dueño de su acción y puede abandonarla cuando lo desee y por los motivos que crea convenientes;

Considerando, que finalmente y por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, y en lo corceniente a Uribe, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su octavo medio de casación, la Compañía recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo la condenaron a pagar, entre otras prestaciones, tres meses de salario por aplicación del ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo, sin que los reclamantes incluyeran ese pedimento ni en la demanda introductiva de instancia, ni en sus conclusiones de audiencia; que al agregar esa condenación, los jueces fallaron ultra petita; Pero,

Considerando, que las disposiciones del artírulo 84 del Código de Trabajo son imperativas, y las prestaciones indicadas en dicho texto deben ser concedidas siempre que se establezca el despido injustificado o la dimisión justificada, y aunque tales prestaciones no las solicite particularmente el trabajador; que, por tanto, en la especie, no puede haber ultra petita si como se ha establecido, Uribe fue despedido injustamente y el juez concedió los tres meses de salario indicados en el ordinal 30. del referido artículo; que, por tanto, el medio que se examina, en lo concerniente a Uribe, debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a Calderón, Ramírez Manzueta, Pascual y Adames, que la Cámara a-qua acogió la demanda de estas personas sobre la base de que como ellos trabajaban en la cuadrilla o brigada de Uribe, estaban protegidos como éste, mediante un Contrato de trabajo con Mateco, sin ponderar, como era de lugar en el caso, si estos trabajadores estaban permanente a disposición de la empresa, o si sólo eran utilizados cuando se realizaba cada una de las obras dirigidas por Uribe; que esa insuficiencia de instrucción ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en lo concerniente a estos trabajadores, se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que como en la especie los abogados de los ahora recurridos, han llevado la litis de que se trata en forma global y conjunta, procede condenar a Materiales de Construcción, C. por A. que sucumbió en relación con Uribe, al pago de la mitad de las costas, y compensar el otro 50% por haberse casado la sentencia por falta de base legal en lo concerniente a los demás recurridos:

Por tales motivos, Primero: Casa en lo concerniente a Víctor Calderón, Elpidio Ramírez, Santos Manzueta, Mario Pascual González y Teófilo Adames, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y compensa las costas entre estos recurridos y la Materiales de Construcción C. por A.; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción C. x A., contra la indicada sentencia en lo concerniente a Freddy Uribe; y Tercero: Condena a Materiales de Construción C. x A. al pago de la mitad de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Porfirio Balcácer y Donaldo Luna, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

W. Landy and the contract of the decision of the power of the contract of the con

HORSE BUILD HAVE BUILDING TO THE CONTROL OF THE PARTY OF

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecra 14 de febrero de 1974.

Materia: Correccional.

Recurentes: Juan José Carrasco Frías y La J. Gassó y Gassó, C. por A.

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Agosto del año 1975, años 132' de la Independencia, y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Carrasco Frías, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 22195, serie 54, y la J. Gassó y Gassó, C. por A., domiciliada en La Vega, contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el día 14 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 14 de febrero de 1974, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de los recurrentes; acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su Abogado, el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en fecha 6 de febrero de 1975, en el cual se proponen los medios que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago, en noviembre de 1968, del cual resultó con varias lesiones corporales José Torres, ocasionádales con el automóvil placa privada No. 22195, manejado por el prevenido Carrasco Frías, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el día 13 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos la

Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 14 de febrero de 1972, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto Morales, a nombre y representación del prevenido Juan José Carrasco y la J. Gassó y Gassó, C. por A., persona civilmente responsable, contra sentencia de fecha trece (13) del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Pronuncia Defecto, contra el nombrado Juan José Carrasco Frías, no compareció, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Juan José Carrasco Frías, culpable del delito de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio del nombrado José Torres, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declara al Nombrado José Torres, de generales que constan, No Culpable, del delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de Juan José Carrasco Frías, hecho puesto a su cargo, y, en consecuencia lo Descarga, de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley de la materia; Cuarto; Declara Buena y Válida, la Constitución en parte civil, hecha en audiencia por los Dres. Luis Adolfo Reyes Nouel y Cesáreo Contreras, contra el prevenido Juan José Carrasco Frías y J. Gasso y Gasso, C. por A., a nombre y representación del nombrado José Torres; Quinto: Condena a la J. Gasso v Gasso, C. por A., en su condición de comitente de su preposé Juan José Carrasco Frías y propietaria del vehículo que ocasionó el caso, a pagar la suma de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) a favor del señor José Torres, por los

daños morales y materiales, experimentados por él a consecuencia de dicho accidente; Sexto: Condena a la J Gassó y Gassó, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Condena al nombrado Juan José Carrasco Frías, al pago de las costas penales y las Declara de oficio, en lo que respecta al nombrado José Torres; Octavo: Condena a la J. Gasso y Gasso, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Adolfo Reyes Nouel y Cesáreo Contreras, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; SE-GUNDO: Declara regular la intervención de la parte civil constituida señor José Torres, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. José A. Madera y Berto E. Veloz; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a J. Gassó y Gassó, C. por A., al pago de las costas civiles causadas por su recurso ordenando su distracción en provecho de los Dres. José A. Madera y Berto Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Condena al prevenido Juan José Carrasco Frías, al pago de las costas penalles";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios: Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil en lo concerniente a la comitencia. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Segundo Medio: Falta de ponderación de las declaraciones del agraviado. Falta de motivos y de base legal en ambos medios;

Considerando, que en el segundo medio del memorial, que se examina en primer lugar, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que la Corte a-qua dejó de ponderar debidamente ciertos aspectos de la declaración del agraviado Eduardo Torres, y aún del mismo prevenido Carrasco Frías, omisión que llevó a dicha Corte a apreciar errónea-

mente, que sólo las faltas cometidas por el último fueron las determinantes del accidente; que, en efecto, alegan los recurrentes, que antes de atravesar el agraviado Torres, en la bicicleta que manejaba, la avenida Estrella Sadhará, de Norte a Sur, en su intersección con la Franco Bidó, en donde ocurrió el accidente, Torres, según lo declarado por él mismo, observó que por la Franco Bidó, que es una vía de preferencia, venía de Este a Oeste, el vehiculo manejado por Carrasco Frías, como a 70 metros y a mucha velocidad, lanzándose, Torres, no obstante, a cruzar la intersección, siendo alcanzado en la rueda trasera de la bicicleta, con las consecuencias ya conocidas; que, dicha declaración, unida a la del prevenido, de haber sido debidamente ponderadas, hubiesen llevado a la Corte a-qua a la adopción de una solución distinta a la dictada, o al establecimiento de faltas comunes del prevenido y víctima, como determinantes del accidente; que, por lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, no solamente ponderó en todo su contenido la declaración del agraviado Torres, constituido en parte civil, sino también la del prevenido, e igualmente la del agente policial Rafael Antonio Vásquez, testigo del accidente, quien, según su decir, "no vio al chofer tomar ninguna medida al cruzar la vía"; y además que "después del accidente el carro quedó próximo al ciclista... a la izquierda de la vía... en el contén de la rotonda"; declaraciones transcritas todas en el cuerpo del fallo impugnado, y de cuya ponderación conjunta la Corte a-qua estableció soberanamente los hechos que sirvieron de fundamento a su fallo, y que más adelante se indicarán; por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que para poner a cargo de la J. Gassó y Gassó, C. por A., la indemnización que acordó en beneficio de Torres, la Corte a-qua se basó en un hecho que no fue establecido, o sea que dicho prevenido, en el momento de ocurrir el accidente, actuaba en funciones de empleado o preposé de la ya citada entidad comercial, o que ésta fuera guardiana del vehículo con que se causó el daño, pues dicho vehículo, según fue satisfactoriamente establecido, no era ya propiedad de la Gassó y Gassó, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable, sino del prevenido Carrasco, por lo que no podía responder civilmente de las consecuencias del accidente; que en razón de ello, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que, para los fines de la responsabilidad civil, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, hasta prueba en contrario, a su cargo, y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido que al momento del accidente el vehículo manejado por el prevenido figuraba matriculado a nombre de la J. Gassó y Gassó, C. por A., y que por lo tanto era la propietaria del mismo, no habiéndose probado de otro modo, que el vehículo hubiera pasado a ser propiedad de Carrasco; y además que, si bien en el momento de ocurrir la colisión con la bicicleta manejada por el agraviado, no se determinó que éste estuviese en el ejercicio de sus funciones como empleado de la J. Gassó y Gassó, C. por A., sí tenía la condición de empleado de la misma; que de ello pudo inferir correctamente, dicha Corte, como lo hizo, que sobre la mencionada entidad comercial recaía, con respecto al prevenido Carrasco Frías, una presunción de comitencia, no desvane-

cida por la prueba contraria, que comprometía su responsabilidad civil; que por todo lo anteriormente expresado el medio examinado se desestima, igualmente que el anterior, por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido, dio regularmente por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 20 de noviembre de 1968, mientras José Torres atravesaba la avenida Estrella Sadhalá, de Santiago, de Norte a Sur, fue chocado en la bicicleta que transitaba, en su rueda trasera, en la intersección de dicha avenida con la Franco Bidó, por el carro placa privada No. 22195, manejado por el prevenido Carrasco Frías, quien transitaba de Este a Oeste; b) que el accidente se produjo cuando el agraviado Torres esttaba ya al pasar la rotonda que divide dichas vías, y para entrar en el segundo y último carril de la misma, en la que el tránsito es en sentido contrario, es decir de Este a Oeste; c) que a consecuencia del choque, José Torres resultó con lesiones que curaron después de 10 días y antes de 20; y d) que el accidente se debió a que el vehículo que manejaba el prevenido transitaba a una velocidad excesiva, y además por el lado izquierdo del carril por donde le correspondía transitar:

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por la letra c) del mismo texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas y los golpes causaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que dure veinte días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Juan José Carrasco Frías, al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido igualmente, que el delito cometido por el prevenido Carras-co Frías, ocasionó daños y perjuicios materiales y morales, al agraviado José Torres, que la Corte a-qua apreció soberanamente en la suma de ochocientos pesos (RD\$800.00); que al condenar a la J. Gassó y Gassó C. por A., al pago de esa suma a título de reparación, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, el fallo impugnado, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, por no haber intervenido en esta instancia parte alguna con interés en demandarlas;

Por tales motivos: Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan José Carrasco Frías y La J. Gassó y Gassó, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al prevenido José Carrasco Frías, al pago de las costas penales.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la 2da. Circunscripción de Santiago de fecha 25 de julio de 1974.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ferretería Santiago, C. por A.

Abogados: Dr. C. Eugenio Rosario y Lic. G. Rafael Benedicto M.

Recurrido: Sergio Federico Salcé. Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Agosto del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Santiago, C. por A., con domicilio en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en fecha 25 de julio de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. G. Rafael Benedicto M., cédula No. 56382, serie 31, por sí y por el Dr. C. Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Teresa Pereyra de Pierré, en representación del Dr. Luis A. Bircán Rojas, abogado del recurrido Sergio Federico Salcé, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 30 de septiembre de 1974, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, el día 31 de octubre de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo, del Municipio de Santiago, dictó en fecha 26 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara justificada la dimisión presentada por el señor Sergio Salcé contra la Ferretería Santiago, C. por A., y en consecuencia se declara resuelto el Contrato de Trabajo existente entre las partes en litis; SEGUNDO: Se condena a la Ferretería Santiago, C. por A., a pagar a dicho demandante las prestaciones siguientes: a) 24 días de salaries por concepto de preaviso; b) 135 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; c) 90 días de salario por concepto de indemnización procesal, lo que arroja una suma de RD\$2,490.00; YERCERO: Se condena a la Ferretería Santiago, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en favor de los Dres. Ramón Antonio Veras y Luis A. Bircán Rojas"; y b) que sobre apelación de la actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 25 de Julio de 1974, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-LLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Ferretería Santiago, C. por A., contra la sentencia No. 15, de fecha 26 de abril de 1973, rendida en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por improcedente y mal fundado; TER-CERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por vía adpción de motivos; CUARTO: Condena a la recurrente, Ferretería Santiago, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, declarándolas distraídas en provecho de los Doctores Ramón Antonio Veras y Luis A. Bircán Rojas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que la recurrente, en su memorial propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta absoluta de motivos, Falta de Relación entre los hechos y el derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; Segundo Medio: Falsos motivos. Motivos contradictorios. Falsa interpretación y desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación por falsa aplicación de los artículos 84, 85, 86 y 90 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, entre otros agravios, la recurrente expone y alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos y de una exposición de hechos suficientemente justificativos del rechazo del recurso de apelación de la recurrente, toda vez que como fundamento de su fallo, la Cámara a-qua se ha limitado a exponer lo siguiente: "que después del estudio de la sentencia recurrida, así como de los documentos sometidos por las partes, especialmente, el contrainformativo celebrado por el Juzgado de Paz, a-quo, este Tribunal de alzada, no encuentra que los motivos de agravios hechos por la parte recurrente sean pertinentes, y que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser confirmada"; que si bien es cierto que en el ordinal tercero del dispositivo de su sentencia, la expresada Cámara declara adoptar los motivos de la apellada, ello no satisface las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en dicha sentencia, y en este orden de ideas, simplemente se consigna que la dimisión fue probada por el testigo del contrainformativo, Felino Rafael García, quien expresó que "en la forma en que estaba era de pleito, él se cuadró"; pero la persona a quien se refería era a Salcé, y no a Ramón Tavárez, quien, según fue probado, estaba ese día enfermo, recluido en su casa, sin que estuviera representado por ningún empleado bajo su dependencia, debidamente autorizado; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en base a lo denunciado;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella no contiene más motivos que el que ha sido ya transcrito anteriormente en la exposición de los agravios que se examinan; motivo insuficiente, por sí solo, para justificar lo decidido por la Cámara a-qua; que, sin enmbargo, puesto que la sentencia impugnada, aparte de adoptar expresamente los motivos de la apelada, es confirmativa de la misma, es procedente el examen de éste a fin de determinar, como resultado de dicho examen, la existencia o no de las violaciones y vicios denunciados, ahora objeto de consideración;

Considerando, que en la sentencia de primer grado, en cuanto a la existencia de la causa justificativa de la dimisión del trabajador Salcé, se expresa que la misma fue probada por el testigo del informativo, Felino Rafael García, quien dijo: "en la forma que estaba era en forma de pleito; él se le cuadró; etc.", remitiendo dicha sentencia para lo demás declarado por dicho testigo, al acta de audiencia del día 11 de agosto de 1972; y además que de algunas de las declaraciones de los interrogatorios practicados por un Inspector de la Oficina local de Trabajo, a los empleados de la Ferretería Santiago, "se colige que quien se encontraba al frente del negocio era el señor Ricardo Corona"; y que las salidas de Salcé "eran rutinarias para tratamientos médico, según se comprueba por la Certificación expedida por el Dr. Antonio Trueba";

Considerando, que por los motivos que acaban de transcribirse se advierte que la sentencia impugnada carece, aparte de una relación coherente y completa de los hechos de la causa, de una motivación suficiente; todo lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia, el apreciar si en la especie la Ley fue o no bien aplicada; que por tanto procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal y de motivos, sin que haya que ponderar los demás medios y agravios del memorial;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos y de baes legal;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 25 de Julio de 1974, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del mismo Distrito Judicial; Segundo: Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Servio A. Pérez Perdomo.

Recurrido: Juan Bautista Espino.

Abogado: Dr. Virgilio Méndez Acosta.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almanzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Salla donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 23 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 21, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Vicente Méndez, en representación del Dr. Virgilio Méndez Acosta, cédula No. 13349, serie 49, abogado del recurrido Juan Bautista Espino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente de fecha 3 de diciembre de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, de fecha 20 de diciembre de 1974; y su escrito de conclusiones, fechado a 19 de marzo de 1975;

Visto el escrito de ampliación del Estado Dominicano, de fecha 17 de enero de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 5158 de 1959, que establece una renta pública bajo la denominación de Lotería Nacional, y los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con fecha 15 de agosto de 1973, el Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una Ordenanza con el siguiente dispositivo: "RESOLVEMOS: UNICO: Autorizar al Administrador de la Lotería Nacional efectuar el pago o la entrega de la casa con que resultó agraciado con el No. 422191, serie 291, vigésimo No. 3, sorteo No. 903, celebrado en fecha 18 de febrero del año 1973, cuya terminación de la quiniela termina en 07, en favor del señor Juan Bautista Espino"; b) que sobre recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de mayo de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Por las razones dichas rechaza el recurso de Oposición intentado por el Estado Dominicano, contra la Ordenanza de fecha 15 de agosto del 1973, de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; SEGUNDO: Se Confirma en todas sus partes la indicada Ordenanza; TER-CERO: Condena al Estado Dominicano, al pago de las costas, causadas en el procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre apelación, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apeiación interpuesto por el Estado Dominicano (Lotería Nacional), contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber sido hecho conforme a las formalidades que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo: Rechaza las conclusiones

presentadas en audiencia por el Estado Dominicano (Lotería Nacional), a través de su abogado constituido, Dr. Servio A. Pérez Perdomo, por improcedentes e infundadas; TERCERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; y CUARTO: Condena al Estado Dominicano (Lotería Nacional), al pago de las costas producidas por su recurso de apelación, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrido, Juan Bautista Espino propone un medio de inadmisión, sobre el fundamento de que la ley 5158, es una ley especial que constituye el estatuto particular que rige el funcionamiento de la Lotería Nacional y ella no establece o atoriza el ejercicio de las vías de recursos ordinarios del derecho común; pero,

Considerando, que los recursos ordinarios, contrariamente a lo alegado por el recurrido pueden ser interpuestos siempre, a menos que lo prohiba un texto de ley, lo que no sucede en el presente caso; por lo que el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, el Estado Dominicano, recurrente, propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Insuficiencia de Motivos.— Falta de Base Legal.— Violación del Derecho de Defensa; Segundo Medio: Violación de los artículos 252, 253, 254, 255, 256, 259, 260, 261, 268, 269, 270, 275 y 286 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del Derecho de Defensa.

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega en definitiva, que la Corte a-qua dejó de ponderar documentos, hechos y circunstancias, que en el caso eran decisivos para una recta administración de justicia; así señala el recurrente; no obstante los actos fechados a 1º y a 7 de marzo de 1973, notificados al Administrador de la Lotería Nacional y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, e instrumentados a requerimiento del recurrido Juan Bautista Espino, contentivos de una espontánea y reiterada confesión suya formulada por escrito y con la asistencia y dirección técnica de su abogado constituido y apoderado especial, haber sido aportados a los debates de la causa tanto por la parte intimante, como por la parte intimada, y haber quedado establecido con ellos cuestiones básicas para la solución razonable de la presente litis, no fueron sin embargo tenidos en cuenta para nada por dicha Corte, lo que bastaría para que procediera la casación del fallo impugnado, por carecer de base legal, ya que omitidos esos hechos substanciales, como resultado de la falta de ponderación de esos documentos, la Suprema Corte no está en condiciones de poder determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que a mayor abundamiento, sigue alegando el recurrente, la sentencia impugnada y demás piezas del expediente ponen de manifiesto, que el reclamante Espino, hoy recurrido, como sus testigos, se mantuvieron aferrados a que el vigésimo de quiniela de que se trata, era del terminal "72", hasta el 3 de agosto de 1973, en que, en alguna forma llegó a su conocimiento que la quiniela que resultó agraciada con la rifa de la casa, no correspondía al terminal del premio mayor, es decir al "72", sino al "07", según la rectificación que hicieron en sus nue-vas notificaciones, hechas a unos cinco meses, luego de celebrado el sorteo de la Lotería que había tenido efecto el 18 de febrero de 1973; circunstancias que no fueron tampoco ponderadas en el fallo impugnado; por último, sostiene el Estado recurrente, se atentó a su derecho de defensa, va que se aceptó la prueba testimonial suministrada en una forma irregular, en violación de los textos legales enunciados;

Considerando, que en los inventarios de las piezas depositadas en la Secretaría de la Corte a-qua, tanto por el hoy recurrente, como por el recurrido, como en la lista de documentos que se mencionan en la sentencia impugnada como habiendo sido depositados por las partes, figuran, los actos de alguacil hechos notificar, con fechas 1º y 7 de marzo de 1973, por el actual recurrido, Juan Pautista Espino, tanto al Administrador de la Lotería Nacional, como al Procurador Fiscal y en los cuales el requeriente, al hacer las especificaciones del vigésimo de quiniela, que según su reclamación había resultado agraciado con una casa de RD\$12,000.00 (doce mil pesos oro), afirmó que éste correspondía al número "72" que resultó ser el terminal del primer premio; y no obstante, el Estado hoy recurrente, sostener desde la jurisdicción de primer grado que al ser un hecho cierto, lo afirmado originalmente por el hoy recurrido, de que el vigésimo de quiniela que sostiene habérsele extraviado, correspondía en todo caso al terminal "72" y no al "07", como según su interés, ha venido a sostenerlo a unos cinco meses más tarde, la Corte a-qua, sin embargo, según lo revela el fallo impugnado, hizo caso omiso de esa situación planteada y que una vez establecida pudo eventualmente conducir a una solución distinta de la presente litis; que al hacerlo así, dejó sin base legal la sentencia impugnada, sobre todo cuando dicha Corte no realizó, como pudo hacerlo, su propia instrucción, limitándose a dar entero crédito a un acto que como el de notoriedad fue aportado por el propio interesado y levantado a su requerimiento; que en tales circunstancias, como se ha dicho, la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos del recurrente:

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de octubre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de abril de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Prudencio Portorreal López, María Francisca Tave-

ras y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Resauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Prudencio Portorreal López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la Sección El Aguacate, del Municipio de Moca, cédula No. 39852, serie 54; María Francisca Taveras, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Sección El Aguacate, del Municipio de Moca, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con

domicilio principal en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de abril de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de abril de 1974, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 1975, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncian los recurrentes, que se indican más adelante; y los artículos 49, letra c); y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera San Francisco de Macorís-Tenares. el 30 de septiembre de 1971, en el cual resultó con lesiones curables

después de veinte días un menor, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 2 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Prudencio Portorreal López la persona civilmente responsable María Francisca Taveras y la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., contra sentencia correccional de fecha 2-3-73 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara, regular y valido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora Nidia Pérez (a) Lidia, madre del menor agraviado Francisco Morel, representado por el Dr. Germán García López, contra el prevenido Prudencio Portorreal López y Francisca Taveras, persona civilmente responsable y con tra seguros Pepín S. A., Aseguradora del vehículo por haberlo hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Que debe Declarar y Declara culpable al nombrado Prudencio Portorreal L. de generales que constan culpable de Viol. al art. 49 letra "C" y en consecuencia se condena a pagar una multa de (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe Condenar y Condena al nombrado Prudencio Portorreal L. al pago de las costas penales; Cuarto: Que debe Condenar y Condena a los nombrados Prudencio Portorreal L. y Francisca Taveras, persona civilmente responsable al pago solidario de la indemnización de (RD\$1,000.00) mil pesos oro en favor de la señora Nidia Pérez (a) Lidia madre del menor agraviado como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo del accidente; Quinto: Que debe Condenar y Condena a los nombrados Prudencio Portorreal L. y Nidia Pérez (a) Lidia al pago solidario de las costas civiles con distracción de la misma en provecho del señor Fausto Efraín Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Que debe Declarar y Declara dicha sentencia oponible a la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la propietaria "Seguros Pepín, S. A."; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civil por falta de concluir; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena a los apelantes al pago de las costas";

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, proponen los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos en lo que respecta a la prueba de varios hechos sobre la calidad de la parte civil constituida, la de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora; Segundo Medio: Falta de motivos para justificar la indemnización;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio se sostiene lo siguiente: "que en la sentencia impugnada se dice que Nidia Pérez (a) Lidia es la madre del menor lesionado Francisco Morel, pero no se señala ningún documento fehaciente sobre el cual consideró establecida la referida calidad; que el menor ni siquiera lleva el apellido de esa señora; que él es Morel y ella es Pérez; que si se tratara de un hijo natural no reconocido el apellido del menor debía ser forzosamente el de la madre del niño; que si se hubiera tratado de un hijo legitimo la acción por los daños propios sufridos con motivo de lesiones recibidas por un hijo corresponde al padre representante de la comunidad; que, en consecuencia, en ninguna eventualidad hubiera tenido la referida señora título para hacer la expresada reclamación en justicia; que, por otra parte, no se dice en virtud de qué se consideró a Francisca Taveras como persona civilmente responsable en este caso, ni cómo se comprobó el seguro; que si bien esos hechos no fueron discutidos ante la Corte a-qua, por lo que ésta pudo considerarlos como probados, la misma debió decirlo expresamente y no lo hizo; que no se trata de una cuestión de derecho, que podría suplir la Suprema Corte de Justicia y que, además, todo se refiere al estado y la capacidad que es cuestión de orden público, alegable por primera vez en casación; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente, ponen de manifiesto que los recurrentes no plantearon ante los jueces del fondo, por medio de conclusiones formales, el rechazamiento de la demanda en reparaciones civiles intentada por Nidia o Lidia Pérez, en su calidad de madre del menor Francisco Pérez, por no tener ésta la representación en justicia de dicho menor, sino que dichos recurrentes solicitaron en Primera Instancia, que la indemnización a imponer "esté de acuerdo con la falta en total del prevenido y con la falta del agraviado", y, en apelación, sus conclusiones fueron dirigidas a obtener la reducción de la indemnización que había sido otorgada a la Pérez en Primera Instancia, en su alegada y no controvertida calidad de madre del menor agraviado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la Corte a-qua para establecer los hechos tuvo en cuenta "los documentos que forman el expediente"; que obra en el mismo un Certificado de Declaración de Nacimiento, expedido por la Oficina del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís, el 23 de octubre de 1963, en la cual se hace constar que Nidia Pérez declaró que el 15 de septiembre de 1963 nació en los términos de esa jurisdicción el niño Francisco, hijo de la declarante; que, además, figura, también, en el expediente, una Certificación expedida en fecha 4 de diciembre de 1972, por el Superintendente de Seguros de la República

Dominicana, en la cual consta que la Compañía de Seguros Pepín, S. A., expidió la Póliza No. A-10075-S, con vigencia del 25 de abril de 1970 al 25 de abril de 1973, a beneficio de Francisca Taveras de Santos, con domicilio y residencia declaradas en Sección Aguacate. Moca, R. D., para amparar al vehículo marca Austín, motor No. 16AANL-85359, con cuyo manejo se hace constar en el expediente, se produjo el accidente de que se trata; que, por último, en cuanto al argumento de los recurrentes de que todo lo que se refiere al estado y la capacidad de las personas es cuestión de orden público, alegable aún por primera vez en casación, que no se ha discutido, ni siquiera planteado ante esta Corte, una cuestión seria referente al estado civil o a la calidad de determinada persona, sino el alegato de falta de motivación al respecto, de la Corte a-qua, el cual ha sido examinado precedentemente; que, por todo lo expuesto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser, por tanto, desestimado;.

Considerando, que en su segundo y último medio, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: que Nidia Pérez siempre reclamó los daños morales y materiales sufridos por ella misma con motivo de las lesiones recibidas por el menor; que cuando un pariente reclama una indemnización alegando su propio dolor por las lesiones sufridas por otro, este dolor debe ser muy claramente probado para que pueda acordársele una indemnización; que no es cierto que los daños morales que reclama un padre con motivo de lesiones sufridas por su hijo son incuestionables; que no basta probar ser el padre para tener derecho incuestionablemente a la indemnización, es preciso probar la existencia real del afecto; que si a un padre o a una madre no le importa que su hijo sea indemnizado y sólo se preocupa de obtener un dinero para sí mismo, esto constituye una prueba objetiva, incuestionablemente, de que esa relación de afecto imprescindible para la acción no existe; que, finalmente, la Suprema Corte de Justicia sólo ha considerado como incuestionables los daños morales, que los materiales no lo serían nunca y deberían siempre establecerse y sobre ellos y su evaluación no dice nada la Corte a-qua; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la indemnización acordada por los jueces del fondo abarca globalmente los daños materiales y
morales, por lo cual, y como se trata de lesiones de un hijo, la que produce un dolor y un sufrimiento moral, directamente a los padres, la indemnización de RD\$1,000.00 (Mil
Pesos Oro), no resulta en la especie irrazonable para reparar el daño sufrido por la madre constituida en parte civil,
por las lesiones recibidas por su hijo; que, en consecuencia;
el segundo y último medio del recurso, carece también de
fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa dio por establecido en la sentencia impugnada los hechos siguientes: a) que el 30 de septiembre de 1971, siendo aproximadamente las 9 y 15 minutos de la mañana, Prudencio Portorreal López transitaba por la carretera Tenares-San Francisco de Macorís, conduciendo el automóvil marca Austín, placa No. 45277, propiedad de Francisca Taveras y asegurado con la Compañía Seguros Pepín, S. A., bajo Póliza Nº A-100075-S vigente; b) que, en la misma dirección o sea de Tenares a San Francisco de Macorís, transitaba una camioneta, en la cual viajaban varias personas, entre las cuales se encontraban Francisco Morel de 15 años de edad, el cual al igual que otros, se desmontó al llegar a la Sección La Paja; c) que el menor Francisco Morel, después de emprender de nuevo la marcha la camioneta en que viajaba, cruzó la vía y se detuvo a su izquierda, en relación con la dirección que llevaba; d) que al llegar al lugar donde estaba el menor

Francisco Morel, el prevenido Prudencio Portorreal López perdió el control del vehículo y estropeó a dicho menor ocasionándole fracturas múltiples en la pelvis, en el antebrazo izquierdo y la fractura del fémur izquierdo, lesiones que curaron después de los veinte días; e) que el lugar donde ocurrió el hecho es el cruce de la carretera Tenares-San Francisco de Macorís, con la que conduce a Los Ancones y La Paja;

Considerando, que también se da por establecido en la sentencia impugnada, lo siguiente: que el prevenido transitaba a una velocidad de 80 kilómetros por hora, según su propia confesión; que esa velocidad es a todas luces excesiva ya que la velocidad máxima permitida por la ley en esa vía es de 60 kilómetros por hora; que, además, el prevenido declaró que en el lugar del hecho hay un cruce de caminos; que, en consecuencia, debió tomar las precauciones que la prudencia aconseja para garantizar la seguridad de los terceros; que el vehículo fue hasta donde estaba la víctima y se le tiró encima; que la víctima no cometió falta y que el accidente se debió exclusivamente al exceso de velocidad y a la imprudencia del prevenido en la conducción del vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien pesos oro a quinientos pesos oro, si la lesión ocasionare a la víctima, como ocurrió en la especie, una enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo, durante más de veinte días; que, por tanto, al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias

atenuantes, dicha Corte aplicó en el caso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente, ocasionó a la parte civil constituida daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en mil pesos oro; que, en consecuencia al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora, que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto por no haber intervenido en casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Prudencia Portorreal López, María Francisca Taveras y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 23 de abril de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

in the cort of grant to work out out of the light and others.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de Julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ignacio Rudecindo.

Abogado: Dr. Rafael Barros González.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Rudecindo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 7, de la calle Altagracia, esquina Dr. Estrella Alix, del Ensanche Los Minas de esta ciudad, con cédula No. 1154 serie 9, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 12 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído al Dr. Rafael Barros González, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha primero de agosto del año 1974 a requerimiento del abogado del recurrente, en representación de éste, y en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, fechado a 10 de marzo de 1975, firmado por su abogado, en el cual se limita a pedir la casación de la sentencia impugnada basándose en el alegato que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 445 y 446 del Código Penal, la ley 5869 de 1962; 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una querella presentada por Ignacio Rudecindo, contra Gregorio y Victoriano Rudecindo y Eduardo Moreno, atribuyéndoles haber destruido una cerca y unas mejoras en una finca de su propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó una sentencia en fecha 6 de julio de

1973, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Gregorio Rudecindo, Victoriano o Ignacio Rudecindo y Eduardo Moreno, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 6 del mes de junio del año 1973, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se declara culpable a los prevenidos Gregorio Rudecindo, Victoriano Rudecindo y Eduardo Moreno, de haber violado el Art. 445 del Código Penal, y se le condena a diez (RD\$10.00), pesos de multas c/u. acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. Segundo: Se condena además al pago de las costas penalles. Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma hecha por el Sr. Ignacio Rudecindo, en contra de los prevenidos, por haber llenado los requisitos de ley sobre la materia. En cuanto al fondo, se condenan a los nombrados Gregorio Rudecindo, Victoriano Rudecindo y Eduardo Moreno, al pago de una indemnización que será liquidado por Estado en favor del Sr. Ignacio Rudecindo. Cuarto: Se condena además al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Rafael Barros González, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; - SEGUNDO: Revoca la sentencia objeto del indicado recurso de apelación;— TERCERO: Declara que los nombrados Gregorio Rudecindo, Victoriano Rudecindo y Eduardo Moreno, no son culpables de los hechos que se les imputa, en consecuencia, los descarga de responsabilidad penal;— CUARTO: Declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Ignacio Rudecindo y en cuanto al fondo rechaza las pretensiones de dicha parte civil, por ser improcedentes;- QUINTO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando, que el recurrente en su memorial se limita a alegar que la Corte a-qua no debió pronunciarse en el sentido del descargo de los prevenidos, y en consecuencia, del rechazamiento de su constitución en parte civil, ya que él probó por medio de testigos, especialmente con la declaración del "sub-alcalde" Pedáneo Erasmo Falcón, que dichos prevenidos habían destruido árboles y una cerca de su propiedad; pero,

Considerando, que mediante la ponderación de los ele-mentos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que Gregorio Rudecindo y Victoriano Rudecindo, eran miembros de una sucesión indivisa, a la que perteneció la madre del querellante Ignacio Rudecindo; b) que Ignacio Rudecindo, querellante y parte civil constituida, era ocupante dentro de un predio de dicha sucesión indivisa, en la cual tenía derechos sucesorales la madre de éste; c) que la cerca o empalizada no había sido levantada por Ignacio Rudecindo, sino por un tal "Leyba", según lo afirma el testigo "Erasmo Falcón", y fue rota en la parte que ocupaba como dueño, pacíficamente, Victoriano Rudecindo; todo al lado de la puerta, para pasar un aparato; d) que tanto el querellante como los prevenidos admitieron ser miembros de la misma sucesión, con los mismos derechos dentro de la propiedad que se discute por lo que no se trata en la especie, de intrusos que destruyen cercas y mejoras y violan una propiedad ajena, sino de miembros de una misma familia que ocupan predios dentro de una misma parcela; e) que ni el testigo "Falcón" ni ningún otro, afirmaron ni se desprendía de ninguna circunstancia de la causa, que los prevenidos cortaran árboles en ninguna parcela ocupada o perteneciente al querellante; que esos hechos así establecidos fueron los que permitieron a la Corte a-qua al no retener ninguna falta generadora de daños, descargar a los prevenidos y rechazar la demanda

civil, por improcedente y mal fundada; por lo que el alegato del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, ya que la parte adversa no ha intervenido en la presente instancia de casación;

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Rudecindo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 12 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico,(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de mayo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel de Regla Ruiz, Juan Bautista Ruiz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Ricardo Franco.

Abogados: Dres. Maximilién F. Montás Aliés y César Darío Adames Figueroa.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Agosto del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Regla Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en Niza, San Cristóbal, cédula No. 29485 serie 2; Juan Bautista Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 29074, serie 2, de igual domicilio y residencia; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 8 de mayo de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Maximilien F. Montás Aliés, cédula No. 21519 serie 2, por sí y por el Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, de la misma serie; abogados del interviniente Ricardo Franco, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 8963, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 15 de mayo de 1974, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, a nombre de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 21 de febrero de 1975, suscrito por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra d) de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 7 de julio de 1970, en el kilómetro 5½ de la carretera Niza-San Cristóbal, en el cual sufrió lesiones varias Ricardo Franco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del caso, dictó en fecha 19 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el agraviado Ricardo Franco, constituido en parte civil, y por los actuales recurrentes en casación, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso, dictó el día 8 de mayo de 1974, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el agraviado y parte civil constituida, el prevenido, la parte civilmente responsable y la Compañía de Seguros "Pepín", S. A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 de Diciembre de 1972, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primere: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ricardo Franco, contra los señores Manuel de Regla Ruiz (prevenido) y Juan Bautista Ruiz, persona civilmente y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se declara al nombrado Manuel de Regla Ruiz, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Ricardo Franco y en consecuencia se condena a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se Condena a Manuel de Regla Ruiz, conjuntamente con el señor Juan Bautista Ruiz, en sus respectivas calidades a pagar una indemnización de RD\$2,000.00, (Dos Mil Pesos Oro) a favor del nombrado Ricardo Franco, como justa reparación por los daños morales

y materiales sufridos por éste con motivo del accidente de que se trata; Cuarto: Se condena a Manuel de Regla Ruiz y Juan Bautista Ruiz, al pago de las costas civiles y penales, las civiles en provecho de los Doctores Maximilién F. Montás Alié y César Darío Adames Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Esta sentencia se le declara oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo de que se trata'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el agraviado y parte civil, contra el prevenido, la arte civilmente responsable y la Compañía de Seguros "Pepín", S. A., por legal en la forma y justa en el fondo; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena a la parte perdidosa al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Maximilién Fernando Montás Aliés y César Darío Adames Figueroa, abogados constituidos por la parte civil, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros "Pepín", S. A., entidad aseguradora del vehículo en cuestión":

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por Juan Bautista Ruiz, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de aquél, en vista de que no han presentado ningún memorial con la exposición de los medios en que fundan sus respectivos recursos, requisitos exigidos a pena de nulidad por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea el prevenido; que por tanto sólo se procederá al examen del recurso de este último;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que la mañana del día 7 de julio de 1970, el prevenido Manuel de Regla, transitaba por la carretera Niza-San Cristóbal, sección Sainaguá, de Sur a Norte, manejando el Jeep placa pública No. 48266, propiedad de Juan Bautista Ruiz, en el que transportaba algunos pasajeros; b) que delante de él, y a su derecha se encontraba detenido otro Jeep, que tomaba pasajeros, que el prevenido intentó rebasar, atropellando, al hacerlo, a Ricardo Franco, quien atravesaba la carretera, desde su lado derecho, arrastrándolo hasta el paseo izquierdo de la vía; c) que Franco resultó con severos golpes y heridas en diversas partes del cuerpo, quedando con lesión permanntee en la pierna izquierda; y d) que el accidente se debió a la manera torpe e imprudente con que el prevenido manejó su Jeep, ya que, según su propia declaración, no obstante que había visto el agraviado en su intento de cruzar la vía, desde varios metros antes, aceleró el Jeep para rebasar el que estaba detenido, tomando pasajeros:

Considranedo, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia que dejaron lesión permanente, causado con el manejo de un vehículo de motor; hecho previsto por la parte capital del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en su letra d), con la pena de nueve meses a tres años de prisión, y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00; que en consecuencia, al condenar el prevenido recurrente al pago de RD\$50.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó al prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a la parte civil constituida, Ricardo Franco, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$2,000.00; que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma a título de indemnización, y al hacer oponible dicha condenación a la Compañía aseguradora puesta en causa, hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, y en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, dicho fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Ricardo Franco, parte civil constituida; Segundo: Declara nulos los recursos de Juan Bautista Ruiz, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la Responsabilidad Civil de éste, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 8 de mayo del 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Manuel de Regla Ruiz, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena al prevenido y a Juan Bautista Ruiz al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los abogados del interviniente, doctores César Darío Adames Figueroa y Maximilién F. Montás Aliés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la Póliza.

Firmados. — Néstor Contín Aybar. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Máximo Lovatón Pittaluga. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiecia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 28 de marzo de 1974.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro Alcides Díaz.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de agosto de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Alcides Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la casa No. 29 de la calle Félix Jiménez de la ciudad de Azua, cédula No. 10071, serie 10, contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 1974, dictada

en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la .Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 4 de abril de 1974, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la muerte violenta de la niña Anny Jacqueline Ramírez, hecho ocurrido el día 25 de diciembre de 1972, en la ciudad de Azua, el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial requirió del Magistrado Juez de Instrucción que procediera a hacer la sumaria correspondiente, y este Magistrado, después de instruido el caso, dictó en fecha 15 de febrero de 1973, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes, para enviar al nombrado Pedro Alcides Díaz (a) Puchulo, de generales anotadas, por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, como autor del crimer de Homicidio Voluntario, en la persona de la que en vida respondía al nombre de Anny Yaqueline Ramírez, de 5 años de edad; hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 25 del mes de diciembre del año 1972; - Segundo: en cuanto al co-prevenido Rafael Méndez (a) Apún, cuyas generales constan, no existen cargos ni indicios suficientes para mantenerle la prevención criminal que pesa en su contra; y en consecuencia procede declarar que 'No ha lugar a la persecución criminal' en contra del mismo; y que de encontrarse detenido sea puesto en libertad, si no lo está por otra causa; y Tercero: que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría, al Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a los procesados y a la persona civilmente constituida si la hubiere y que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al antedicho Magistrado Procurador Fiscal, una vez transcurrido el plazo legal del recurso de apelación, para los fines de ley"; b) Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, apoderado del caso, en sus atribuciones criminales, dictó en fecha 19 de julio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora mpugnada; c) Que sobre recurso del acusado, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el acusado Pedro Alcides Díaz (a) Puchulo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 19 del mes de julio del año 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Pedro Alcides Díaz (a) Puchulo, de generales anotadas, culpable del crimen de Homicidio voluntario en agravio de la menor Anny Jacqueline Ramírez, de 5 años de edad, y en consecuencia se condena a sufrir Veinte (20) Años de trabajos públicos, en la cárcel pública de esta ciudad. Segundo: Que debe condenar y condena al supracitado procesado al pago de las costas'; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada, y, la Corte, obrando por propia autoridad, condena al acusado Pedro Alcides

Díaz (a) Puchulo, por el crimen puesto a su cargo a 18 años de trabajos públicos;— TERCERO: Se condena al apelante al pago de las costas";

Considerando, que para declarar culpable al acusado Pedro Alcides Díaz (a) Pucrulo, roy recurrente en casación, la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: Que el día 25 de diciembre de 1972, Pedro Alcides Díaz, dio muerte voluntariamente de una puñalada a la niña Anyy Jacqueline Ramírez, recho ocurrido en la acera de su casa, en la ciudad de Azua;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal; y sancionado por los artículos 18 y 304, párrafo II, del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado a 18 años de trabajos públicos, después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Alcides Díaz contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 1974, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

(Firmados. — Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Máximo Lovatón Pittaluga. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publiada por mí, Seretario General, que eertifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

beithre each exist a few day three trees were the early it is

to admit by a distriction of change of the party of the p

20

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Ricart y Unión de Seguros C. por A.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Agosto del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 50282, serie 1ra., residente en la Avenida México No. 53, de esta ciudad; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Bolívar No. 81, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en

sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 26 de Julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 30 de Julio de 1974, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vássuez Fernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, inciso 4) de la Ley No. 241 de 1967, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 2 de agosto de 1972, en el que resultó con lesiones corporales Erasmo Pujols González, la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de Febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en fecha 11 de febrero del año 1974, en representación de Erasmo Pujols González,

contra sentencia de fecha 8 de febrero del año 1974, dictada por la Primera Cámara del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a disposiciones de la Ley, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Pedro Ricart, de generales que constan, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y 241, en perjuicio de Erasmo Pujols González, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; Segundo: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Erasmo Pujols González, por intermedio de su abogado constituido Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en contra de Pedro Ricart, en su do J ble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecho conforme a la Ley de la materia; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Se declaran las costas penales de oficio en lo que respecta a Pedro Ricart M.; Quinto: Se condena a la parte civil al pago de las costas; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Ricart M., por no haber comparecido no obstante haber sido debidamente citado: TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por Erasmo Pujols González, en contra de Pedro Ricart, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; CUARTO: Condena a Pedro Ricart, como persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de la parte civil Erasmo Pujols González, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos, más los intereses legales, a título de indemnización suplementaria; QUINTO: Condena al prevenido Pedro Ricart, al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción de estas últimas en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 2 de agosto de 1972, mientras Pedro Ricart transitaba de Norte a Sur por la Avenida Duarte de esta ciudad conduciendo su automóvil marca Toyota, al llegar a la esquina formada por esta Avenida y la calle "11", se produjo un accidente con una bicicleta conducida por Erasmo Pujols González, quien corría de Este a Oeste por la calle "11"; b) que Pujols resultó con lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días; c) que la causa eficiente y determinante del accidente fue el exceso de velocidad que llevaba el conductor del carro Pedro Ricart, que no le permitió ejercer sobre el vehículo el debido control para evitar el accidente y que también el prevenido Pedro Ricart no observó las reglas que aconseja la prudencia o sea conducir a una velocidad de 35 kilómetros por hora, al llegar a la esquina sin reducir la marcha para asegurar la integridad de las personas que circulan por una vía concurrida como la Avenida Duarte, a la hora en que ocurrió el accidente;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado al agraviado Erasmo Pujols González, constituido en parte civil, daños y perjuicios cuyo monto apreció en la suma de \$500.00, para lo cual tuvo en cuenta la magnitud de los daños y la falta de la víctima; que al condenar al prevenido al pago de esa suma, y hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley

No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A., procede declarar la nulidad del mismo, en vista de que la compañía recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Ricart, contra la sentencia dictada en fecha 26 de julio de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara la nulidad del recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados. — Néstor Contín Aybar. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Máximo Lovatón Pittaluga. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de agosto de 1974.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nacional de Construcciones, C. por A.

Abogados: Dr. Hipólito Sánchez Báez, y Dra. Maritza Arias Ubeda.

Recurrido: Juan Ramón Tejeda. Abogado: Dr. Rafael Moya.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Agosto del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Nacional de Construcciones, C. por A., domiciliada en el piso No. 10 del Edificio "La Cumbre", Avenida Tiradente de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 5 de agosto del 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1ra., por sí y en representación de la Dra. Maritza Arias Ubeda, cédula No. 9838, serie 13, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Moya, cédula No. 89146, serie 1ra., abogado del recurrido, que es Juan Ramón Tejeda, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 60, serie 8, de este domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 1972, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido el 16 de octubre de 1974;

Vista la ampliación al memorial, suscrita el 24 de febrero de 1975, por los abogados de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 del Código de Trabajo y 28 del Reglamento No. 7676 del 1951 y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal: SE-GUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena al patrono Nacional de Construcciones, C. por A., (Naco), a pagarle al señor Juan Ramón Tejeda, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 195 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la proporción de la Regalía Pascual correspondiente al año 1972, tres meses de salario por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; CUARTO: Se condena a la Nacional de Construcciones, C. por A., (Naco), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de Descenso hecho por la empresa recurrente Nacional de Construcciones, C. por A., (Nacó), según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUN-DO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Nacional de Construcciones, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de abril de 1973, dictada en favor de Juan Ramón Tejeda, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; TERCERO: Reforma el ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia impugnada para que rija del modo siguiente: "Se condena al patrono Nacional de Construcciones, C. por A., (Naco), a pagarle al señor Juan Ramón Tejeda, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 45 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la proporción de la Regalía Pascual correspondiente al año 1972, tres meses de salario por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 de Código de Trabajo"; CUARTO: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; QUIN-TO: Se condena a la parte que sucumbe Nacional de Construcciones, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 6, 12, 51, 53, 65, 131, 132, 133, 385, 387, 388, 390, 391, 398, 400, 401, 402, 406, y 408, del Código de Trabajo; b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 12, 13, 20 y 28, del Reglamento No. 7676, del 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo; Tercer Medio: a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye el recurso contencioso-administrativo, modificado por las Leyes Nos. 2690, del 23 de enero de 1951, y 4987, del 1958, que establece en sus artículos 1, 4, 7, 8 y 10, la forma, procedimiento, plazos y condiciones para anular, modificar o retractar una resolucin, decisión o los actos que emanen de la administración o de los órganos administrativos, dictadas en el

ejercicio de las facultades reguladas por las leyes, reglamentos o decretos; b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Resolución No. 54-73, del 26 de julio de 1973, dictada por el Director General de Trabajo; c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de las reglas concernientes a las pruebas, contenidas en el artículo 1316 y siguientes del Código Civil, aplicables a la Materia Laboral por ser derecho común supletorio, ratificadas por los artículos 509, 511, 512, 515, 517, 521, 526, 627, 528, 529 y siguientes del Código de Trabajo; d) Exceso de poder; c) Denegación de Justificación y violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 4, de la Constitución de la República, proclamada el 23 de noviembre de 1966, sobre la División de los Poderes de la Nación; b) Usurpación de poder; c) Desnaturalización de los documentos sometidos al debate público y contradictorio; d) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de las reglas relativas a la prueba del artículo 1316, y siguientes del Código Civil; artículo 295, y siguientes del Código de Procedimiento Civil; derecho común supletorio en materia laboral, ratificadas por los artículos 509, 511, 512, 515, 517, 521, 526, 527, 528, 529, y siguientes del Código de Trabajo; e) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; Falta de Motivos o motivos contradictorios; Quinto Medio: a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 688, del Código de Trabajo, que establece que los abogados no recibirán honorarios en los Juzgados de Trabajo cuando oren como mandatarios de las partes, por lo cual no puede haber condenación y distracción de costas y honorarios en favor de abogados en las sentencias de las cámaras de trabajo; b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del principio general de que una Ley especial como la No. 302 del 18 de junio de 1964, no puede modificar implícitamente una

Ley General como la No. 2920 del 11 de junio de 1951, que contiene el Código de Trabajo;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, la Compañía recurrente sostiene, en síntesis, entre otros alegatos, lo siguinete: que la Naco se ajustó al único procedimiento conocido en el Código de Trabajo y el Reglamento No. 7676, para que las autoridades a quienes la Ley atribuye competencia decidieran, relativamente a la terminación de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para las partes, que ligaban a la Nacional de Construcciones, C. por A., con el sereno Juan Ramón Tejada, obteniendo así la Resolución No. 54-73, del 26 de julio de 1973, en la que se señala que las labores de la construcción del edificio "Condominio Naco" estaban prácticamente terminadas; que esto está corroborado por los volantes de inspecciones finales realizados por los Inspectores del Banco Nacional de la Vivienda, durante los meses de Marzo y Abril de 1973; que cada uno de estos volantes se refiere a una persona determinada que había comprado el apartamiento y lo había hipotecado a dicha Institución Bancaria para fines de financiamiento, por lo cual, agrega la recurrente, mal podía el Juez a-quo estimar que esos documentos se referían a la terminación total del edificio; que la Ley No. 1494 que instituyó la jurisdicción contencioso-ladministrativa, y sus modificaciones, establece en sus artículos 1, 4, 7, 9 y 10, el procedimiento que debe seguirse para modificar, anular, o derogar una Resolución dictada por las autoridades administrativas, como lo es la No. 54-73, del 26 de Julio de 1973, del Director General de Trabajo;

Considerando, en cuanto al alegato relativo al procedimiento que debé seguirse para modificar o anular una Resolución dictada por las autoridades administrativas; que si bien, como lo alega la recurrente, esas Resoluciones del Departamento de Trabajo, pueden ser impugnadas por an-

te el Secretario de Estado de Trabajo, nada se opone a que los hechos que sirvieron de base a la misma puedan ser impugnados por ante el Tribunal de Trabajo, prescindiendo de ese recurso administrativo;

Considerando, en cuanto a los demás alegatos del medio que se examina; que el Juez a-quo expresó en su sentencia que el Trabajador Juan Ramón Tejada, había sido despedido de la construcción del Condominio Naco el 21 de mayo de 1973, y no el 17 de febrero de ese año, como se afirma en la Resolución 54-73, del Departamento de Trabajo, o sea que fue despedido antes de haber concluido la obra para la cual fue contratado como sereno, y, en consecuencia, le acordó las prestaciones que le correspondían de acuerdo con la Ley; que, sin embargo, esta Corte estima que el Juez a-quo, para hacer esa afirmación, hizo una errónea interpretación de los términos de dicha Certificación por cuanto en ella lo que se indica es que el 21 de mayo de 1973 la construcción del Condominio Naco estaba concluida, pero no que ésta había terminado en esa fecha, lo que es distinto:

Considerando, que, también, el Juez a-quo, para declarar que el trabajador Tejeda fue despedido antes de haberse concluido la mencionada construcción, se fundó en las declaraciones del testigo Primitivo Frías; pero éste expresó, en resumen, que dicho trabajador fue despedido el 22 de Febrero de 1973; y, asimismo, el Juez a-quo, para llegar a esa misma conclusión se basó en una Certificación de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del 25 de febrero del 1974, en la que se expresa que en esta última fecha no se había procedido aún a la inspección final del referido Condominio, y también, en la Certificación No. 55-73 del Departamento de Trabajo, por la cual se declara que los Contratos celebrados con los trabajadores José Darió Paulino, Rafael Basilio Díaz y Andrés Lugo, habían

concluido el 13 de abril de 1973, o sea, con posterioridad al 17 de febrero de 1973; que ni la declaración del testigo Frías ni estos últimos documentos dejan claramente sentado que la donstrucción del Condominio Naco fue terminada el 21 de mayo del 1974, como lo afirma el Juez a-quo en la sentencia impugnada; por todo lo cual dicho fallo carece de base legal y debe ser casado, sino que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la L'ey sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 5 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; Segundo: Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de Junio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Felipe Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

Interviniente: Ramón Veras.

Abogado: Lic. Joaquín Díaz Belliard.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Agosto del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Rodríguez Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, Chofer, cédula No. 4954, serie 44, domiciliado en la casa No. 29, de la calle 27 de Octubre de la ciudad de Dajabón; Zoilo Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 4856 serie 34, domiciliado en la sección de Luperón, del Municipio de Dajabón; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el día 19 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretara de la Corte a-qua el día 11 de julio de 1974, a requerimiento del abogado Lic. José Fermín Marte, en representación de los recurridos, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por el Dr. Luis A. Bircan Rojas, cédula No. 43324 serie 31, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 3 de marzo de 1975, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente Ramón Veras, parte civil constituida ante los Jueces del fondo, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 71670 serie 44, firmado por su abogado Lic. Joaquín Díaz Belliard, cédula No. 190, serie 41;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 1ro. de Agosto de 1972, en el cual resultó con lesiones corporales Aureliano Veras, quien falleció dos días después, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 22 de marzo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Fermín Marte P., a nombre y representación de Felipe Rodríguez Franco, Zoilo Ventura y Seguros "Pepín", S. A., contra sentencia de fecha Veintidós (22) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Setenta y Tres (1973), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara el Defecto contra el nombrado Felipe Rodríguez Franco, por no haber comparecido al pronunciamiento del fallo de esta sentencia no obstante haber sido citado; Segundo: Que debe declarar y declara a Felipe Rodríguez Franco, de generales que constan culpable de violación a la Ley No. 241, artículo 49 en perjuicio de quien en vida se llamó Aureliano Antonio Veras y en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00), y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Veras en su calidad de padre legítimo de la víctima contra Felipe Rodríguez Franco y Zoilo Ventura y en consecuencia conde-na éstos al pago de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.-00) solidariamente en favor de Ramón Veras, por los daños morales y materiales sufridos por éste; Cuarto: Se condena además a Felipe Rodríguez Franco y Zoilo Ventura al pago de los intereses legales de la suma principal a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; Quinto: Se declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía Aseguradora puesta en causa en intervención forzosa; Sexto: Se condenan a Felipe Rodríguez Franco y Zoilo Ventura y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente demanda, distrayéndolas en favor del Lic. Joaquín Díaz Belliard por estar avanzándolas en su totalidad'; SEGUNDO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Lic. Joaquín Díaz Belliard, a nombre y representación de Ramón Veras, padre del señor Aureliano Veras (Fallecido), constituido en parte civil; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Felipe Rodríguez Franco (prevenido), Zoilo Ventura, persona civilmente demandada y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Condena al prevenido Felipe Rodríguez Franco, al pago de las costas penales";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos y de base legal, y motivos errados, en lo que respecta a la calificación del hecho como homicidio involuntario; Segundo Medio: Mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Desconocimiento y violación de los artículos 1 y 5 de la Ley No. 4117, tal como fueron nterpretados por el artículo 1 de la Ley No. 359;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes se han limitado a alegar lo siguiente: que en ningún documento del expediente se establece que la muerte de Aureliano Veras se produjeron como consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente, pues en el único Certificado Médico producido lo que se dice es que Veras sufrió la fractura del fémur izquierdo, curable después de 60 días y antes de 90 días, fractura que por su naturaleza no era de carácter mortal; que la Corte a-qua sin prueba alguna declaró en su sentencia que el agraviado "murió el dia 3 de agosto de 1972, como consecuencia de los golpes recibidos en el accidente", afirmando que ese hecho no ha sido negado por ninguna de las partes interesadas en el proceso, como si la prueba del fallecimiento de una persona pudiera resultar del silencio de las partes; que ese es un asunto del orden público que obliga a los Jueces del fondo a precisar la verdadera causa de la muerte, ya que ante los jueces del fondo no se aportó el Certificado de defunción que comprobara ese hecho; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el día 1ro. de Agosto de 1973, el Médico Legista expidió en relación con el caso, un Certificado que copiado textualmente expresa: "Certificado Médico Legal: Yo, Dr. Rafael Casimiro Estrella, médico legista del Distrito Judicial de Dajabón, Certifico: Haber examinado a Aureliano A. Veras de 24 años de edad, residente en Esperon, cédula No. 7167 serie 44, y he Comprobado en dicho examen que presenta: Fractura Conminuta abierta del fémur izquierdo, curable después de sesenta días pero antes de noventa, salvo complicaciones (Pronóstico Reservado). Expido el presente certificado a solicitud del Oficial Comandante 10ma. Compañía, Policía Nacional, en la ciudad de Dajabón, a los 1 días del mes de Agosto del 1972. Dr. Rafael Casimiro Estrella, Médico Legista"; que además, los testigos presenciales del hecho, Severo Rodríguez y Germán Ventura, y el propio

prevenido, declararon, según consta en las correspondientes actas de audiencias que Aureliano Veras, "se aprensó" con el camión y la barranca; que la cama del Camión "lo apretó contra la barranca y por eso murió";

Considerando, que la Corte a-qua pudo como lo hizo, después de ponderar esas circunstancias del proceso, dar por establecido, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que tales golpes recibidos por Veras el 1ro. de Agosto de 1972, le causaron la muerte dos días después, máxime cuando el propio Médico Legista dice en el Certificado que el Pronóstico era Reservado; que en esas condiciones es irrelevante que la Corte a-qua no diera motivos particulares acerca de un certificado de Defunción que no se le presentó; que tampoco la referida Corte debía dar motivos especiales respecto del hecho de la muerte de Veras, ya que como se hace constar en la sentencia impugnada, ninguna de las partes interesadas sostuvo que Veras muriese por otra causa; que, al contrario, el abogado de las partes hoy recurrentes en casación se limitó a pedir que la sanción penal contra el prevenido se redujera a Cinco Pesos de multa nada más; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la Compañía Aseguradora alega en síntesis que en la especie Veras, la víctima del accidente, era un pasajero, y por tanto no estaba asegurado por el Seguro Obligatorio; que la Corte a-qua al hacer oponible a la Compañía recurrente la indemnización acordada a la víctima y al poner a cargo de la Compañía la prueba de que el riesgo de ese pasajero no estaba incluido en la Póliza, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que la Ley No. 359 de 1968, dispone lo siguiente: "Artículo 1.— Mientras permanezca en vigencia

la Ley de Austeridad No. 348, de fecha 30 de agosto de 1968, y sus modificaciones, no podrá ser aumentada la tarifa para Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo No. 1359, de fecha 8 de diciembre de 1955. Sin embargo, dicha tarifa podrá ser aumentada con la aprobación del Poder Ejecutivo, para el caso en que previo acuerdo entre las partes, se incluye expresamente en la Póliza correspondiente, el riesgo de los pasajeros que ocupan los vehículos. Artículo 2.— La presente Ley modifica transitoriamente cuando sea necesario, la Ley No. 4117, de fecha 22 de abril de 1955":

Considerando, que de esas disposiciones no resulta que el riesgo de pasajeros haya quedado eliminado totalmente de las Pólizas de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, pues la parte final del artículo 1 de la Ley permite incluir expresamente ese riesgo por acuerdo previo de las partes mediante el pago correspondiente de las primas;

Considerando, que cuando en un juicio por violación a la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, la Compañía Aseguradora puesta en causa alegue, frente a la víctima reclamante de una indemnización, que el riesgo que produjo el daño no estaba incluido en los términos de la Póliza, por tratarse de que la víctima era pasajero, corresponda a dicha Compañía probar ese alegato mediante la presentación de la Póliza a fin de que los Jueces ponderen si en la referida póliza se había incluido expresamente, o no, el riesgo de los pasajeros de conformidad con la Ley 359, de 1968: que la prueba de esa exclusión liberatoria debe hacerla la Compañía que la invoca no sólo por aplicación de las reglas generales de la prueba, sino porque sería excesivo dado el carácter de interés social de las previsiones del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, exigirle a la víctima de un accidente automovilístico que haga la prueba

de las cláusulas de un Contrato que desconoce por no haber sido parte en el mismo;

Considerando, que como en la especie la Corte a-qua declaró, en definitiva, que la indemnización acordada a Veras fuese oponible a la Compañía Aseguradora, en razón de que dicha Compañía no había aportado la prueba de que el riesgo de pasajeros no estaba incluido en la Póliza, es claro que al fallar de ese modo, no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido Rodríguez, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 1ro., de agosto de 1972, mientras Felipe Rodríguez Franco, manejaba el camión placa No. 521-770, propiedad de Zoilo Ventura por el tramo carretero que conduce de Esperón a Partido, en el Municipio de Dajabón, sufrió un accidente en el momento en que al subir la cuesta que existe en ese tramo, el camión se apagó y dio marcha atrás; b) que el chofer no pudo detener el vehículo y lo acodó contra una barranca; c) que Aureliano Veras, una de las personas que iban en el camión quedó atrapado entre el camión y la barranca, recibiendo fractura del fémur y golpes que causaron la muerte dos días después; d) que el hecho ocurrió por la imprudencia del chófer "al conducir el vehículo de que se trata por una vía tan peligrosa como es la cuesta por donde transitaba, conocedor dicho prevenido de que su vehículo tenía la emergencia en mal estado; pues si dicha emergencia hubiera estado perfecta, la hubiese usado al fallarles los frenos, y se hubiese detenido el vehículo"; e) que el referido camión estaba asegurado con la Seguros Pepín, S. A., mediante Pólizá No. 15457-S, con vigencia del 20 de abril de 1972 al 20 de abril de 1973;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Rodríguez, el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por la parte capital del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 y castigado por el párrafo 1ro. de dicho artículo con prisión de 2 a 5 años y multa de 50 a 2 mil pesos; que en consecuencia al condenarlo a pagar 30 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por Rodríguez había causado a Ramón Veras, padre de Aureliano Veras, daños materiales y morales, cuyo monto apreció en la cantidad de RD\$3,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Rodríguez solidariamente con Zoilo Ventura, propietario del Camión puesto en causa como civilmente responsable, a pagar esa suma en provecho de Ramón Veras, parte civil constituida, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora también puesta en causa, la Corte a-qua hizo en la especie, una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil y 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Ramón Veras; Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Felipe Rodríguez Franco, Zoilo Ventura y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el día 19 de junio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a Felipe Rodríguez Franco, al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Felipe Rodríguez Franco y Zoilo Ventura, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de septiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gildo Dosiri y compartes. Abogado: Dr. Fermín Pérez Peña.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gildo Dosiri y Octavio Martínez, dominicanos, mayores de edad, chofer y negociante, domiciliados en la calle María Montez No. 19, Barrio de San Martín de Porres y calle 14 No. 29, Villa Consuelo, de esta ciudad, cédula No. 31953 y 14121, series 26 y 1a., respectivamente; y la Compañía de Seguros

San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle San Fco. de Macorís esq. Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de setiembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fermín Pérez Peña, cédula No. 3996, serie 20, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, de fecha 18 de septiembre de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Fermín Pérez Peña, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de marzo de 1975, suscrito por su abogado, en el que se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que luego se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 de 1967 y los textos legales invocados por los recurrentes, que luego se indican; y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 29 de junio de

1973, en esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 1974, dictó una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto: a) por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 1974; b) por el Dr. Fermín Pérez, en fecha 14 de enero de 1974, a nombre y representación de Gildo Dosiri y Octavio Martínez; c) por el Dr. Francisco del Carpio Durán, en la misma fecha, a nombre y representación de Manuel de la Rosa, contra sentencia de fecha 11 de enero de 1974, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Gildo Dosiri, de generales anotadas, culpable de violación a los arts. 49 y 74 letra a) de la ley No. 241, en perjuicio de Manuel de la Rosa, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de RD\$30.00 y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara al nombrado José Joaquín Cruceta, de generales que constan, no culpable de violar a la ley No. 241, y al efecto se Descarga por no haber cometido los hechos que se le imputa y a la vez, se declara las costas de oficio; Tercero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Manuel de la Rosa por mediación de su abogado Dr. Francisco del Carpio Durán, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, se condena a Gildo Dosiri, por su hecho personal y a Octavio Martínez, persona civilmente responsable, solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Manuel de la Rosa como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el acciden-

te;— Cuarto: Se condena a Gildo Rosiri y Octavio Martínez en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; Quinto: Se condena a Gildo Dosiri y a Octavio Martínez, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo, propiedad de Octavio Martínez causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; Séptimo: Se desestiman las conclusiones en lo que respecta a José Joaquín Cruceta y la Compañía de Seguros La Primera Holandesa de Seguros, S. A. por improcedente y mal fundadas'; Por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, se Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; TERCE-RO: Se condena al prevenido Gildo Dosiri y a Octavio Martínez, el primero al pago de las costas penales y el segundo, a las civiles de la alzada, ordenando la distracción de las civiles, a favor del Dr. Francisco del Carpio Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen el siguiente único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falsa aplicación de los artículos 49 y 74 letra a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Violación al artículo 74 letras b) y d) y 61 ordinal 10. de la citada Ley por desconocimiento. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o insuficiencia de motivos. Falta de Base Legal;

Considerando, que independientemente de los alegatos de los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, se limitó en el presente caso, a hacer en dicho fallo una exposición incompleta de los hechos, y a transcribir en el mismo, parte de las declaraciones disímiles presentadas por las partes y los testigos, sin indicar, como era su deber, cuál de las versiones dadas en forma distinta sobre el hecho de que se trata, le había merecido más crédito;

Considerando, que en tales circunstancias, al carecer el fallo impugnado de una exposición de hechos que permita a la Suprema Corte determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y al haber sido dictada en dispositivo la sentencia de la Octava Cámara Penal, es obvio que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 3 de septiembre de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Declara las costas penales de cficio, y se compensan las costas civiles entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Máximo Lovatón Pittaluga. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo. de fecha 9 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cecilio Moya y compartes.

Abogado: Dr. Francisco A. Cadena Moquete.

Interviniente: Nieves Rojas.

Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cecilio Moya, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 5430 serie 85, domiciliado en la casa No. 64 de la calle El Sol del Ensanche 30 de Mayo, de esta ciudad, Juan Francisco Núñez Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 185571 serie 1, domiciliado en la casa No. 9 de la calle 10 del Ensanche Respaldo Antonio Duvergé, de esta ciudad, y la Compañía Seguros Pepín S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes, esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 9 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Cadena Moquete, cédula 24730 serie 12, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula 2202 serie 67, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Nieves Rojas, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula 6257 serie 8, domiciliada en la casa No. 30 de la calle San Cristóbal, de la población de Sabana Grande de Boyá;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 4 de septiembre de 1974, a requerimiento del abogado Dr. José del Carmen Mora Terrero, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado el Dr. Cadena Moquete, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 3 de marzo de 1975, y en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 3 de marzo de 1975;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el día 14 de marzo de 1973, en que perdió la vida la niña Andrea Rojas, la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 11 de diciembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Francisco Antonio Cadena Moquete y Nicolás Tirado Javier, a nombre y representación del prevenido Cecilio Moya, Juan Francisco Núñez, persona Civilmente responsable puesta en causa y la Compañía de Seguros Pepín S. A., y Nieves Rojas en sus calidades respectivamente, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales y en fecha 11 de diciembre de 1973, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales y cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe declarar y declara al señor Cecilio Moya, de generales que constan, culpable de violar el artículo 61

de la Ley 241, en perjuicio de la menor que en vida se llamó Andrea Rojas, al producirle la muerte con la conducción de un vehículo de motor y en virtud del párrafo 1 del artículo 49 de la misma Ley se le condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), y las costas penales, acogiéndose en su favr circunstancias atenuantes; Segundo: que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitulión en parte civil hecha por la Sra. Nieves Rojas a través de su abogado Dr. Nicolás Tirado Javier, contra los Sres. Cecilio Moya y Juan Francisco Lora Núñez, este último en su condición de dueño del vehículo que produjo el accidente, por estar conforme a la ley y en cuanto al fondo, se condena a la suma de Diez Mil pesos Oro (RD\$10,000.00); como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la sentencia final, declarando que esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., en su condición de aseguradora del vehículo que produjo el accidente y Tercero: Que debe condenar y condena a los Sres. Cecilio Moya y Juan Francisco Núñez Lora, al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado';— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada y la corte obrando por propia autoridad fija en la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00,, la indemnización acordada, admite falta de la víctima en el accidente;— TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— CUARTO: Condena a Cecilio Moya y Juan Francisco Núñez Lora y la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas pe-nales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad:"

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos.— Segundo Medio: Carencia de motivos y violación del artículo 101 letra a) párrafo 1 de la ley 241;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al afirmar que el accidente ocurrió en la calle José Contreras al llegar a la esquina Jiménez Moya, cuando lo cierto fue que ocurrió en un lugar de la calle José Contreras que dista "más de una manzana o cuadra" de la esquina Jiménez Moya; que ese vicio sustancial de la sentencia la hace casable; b) que la Corte a-qua no explica en su sentencia en qué se basó para declarar que Moya violó el artículo 61 de la ley 241; que tampoco la referida Corte tomó en cuenta las disposiciones de la ley que regulan el cruce de peatones por las vías, particularmente el artículo 101 de la indicada ley 241; Pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al afirmar que el accidente ocurrió en la calle José Contreras al llegar a la esquina Jiménez Moya, no ha incurrido en ninguna desnaturalización de los hechos, pues todos los testigos presenciales del suceso han declarado que ese accidente ocurrió en un lugar de la calle José Contreras, cercano al cruce con la avenida Jiménez Moya; que además, en el acta de la Policía se afirma que ocurrió al llegar a la indicada Avenida; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se dan motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, como se verá más adelante; que, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad de Cecilio Moya, dio por establecidos, mediante

la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 12:30 p. m. del día 14 de marzo de 1973, mientras Cecilio Moya manejaba el camión placa 500-251 propiedad de Juan Francisco Núñez Lora, en dirección Este-Oeste por la calle José Contreras, al llegar cerca de su intersección con la Avenida que la sentencia llama Jiménez Moya, atropelló a la niña de 8 años de edad, Andrea Rojas, quien trataba, en ese momento de cruzar la referida calle; b) que a consecuencia de las lesiones recibidas, la menor murió instantáneamente; c) que el hecho ocurrió porque el chofer corría a exceso de velocidad (60 kilómetros por hora) sin tomar las precauciones que la prudencia aconseja, y por la falta de la víctima, al tratar de cruzar la vía en ese momento; d) que el camión estaba asegurado con la Seguros Pepín S. A., mediante Póliza Nº A-26912 con vencimiento al 19 de junio de 1973;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua explicó el punto relativo a la velocidad previsto en el artículo 61 de la ley 241 de 1967, y ponderó también lo relativo al cruce de peatones, pues tomó en cuenta ese hecho no como eximente total de responsabilidad, sino como una adecuada justificación para reducir el monto de la indemnización acordada;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido Moya, el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por la parte capital del artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por el inciso 1 de dicho texto con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a dos mil pesos; que, en consecuencia, la referida Corte al condenarlo a cien pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio también por establecido que el hecho cometido por Moya le había causado a Nieves Rojas, madre de Andrea Rojas, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de \$7,000.00, tomando en cuenta la falta de la víctima; que al condenar a Moya y a Juan Francisco Núñez, comitente de Moya, puesto en causa, a pagar esa suma en favor de la parte civil constituida, Nieves Rojas, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Seguros Pepín S. A., compañía aseguradora también puesta en causa, la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y siguientes de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Nieves Rojas; Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cecilio Moya, Juan Francisco Núñez Lora y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el día 9 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a Cecilio Moya al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Cecilio Moya y a Juan Francisco Núñez Lora, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravello de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Free to the term of the term o

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de septiembre de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Olga Imbert de Prasmowski.

Abogado: Lic. Rafael Francisco González.

Recurrido: Angel Salvador Rodríguez Villeta.

Abogado: Dr. Fernando E. Bello Cabral.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Agosto del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Imbert de Prasmowski, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 898, serie 31, domiciliada en el Ensanche Isabe-

lita, de esta ciudad; contra la snetencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 6 de Septiembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Fernando E. Bello Cabral, cédula No. 6030, serie 8, abogado del recurrido: que es Angel Salvador Rodríguez Villeta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la Avenida Winston Churchill, próximo a la calle 18 de esta ciudad:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 5 de diciembre del 1974, por el abogado de la recurrente, Lic. Rafael Francisco González, cédula No. 898, serie 1ra., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido el día 21 de diciembre de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por la recurrente en su memorial, los cuales se indicarán más adelante, y los artículos 728 y 730 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago y del embargo inmobiliario intentada por la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Se-

gunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia, el día 20 de enero de 1971, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Olga Imbert de Pazmowski, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Acoger las conclusiones presentadas por la parte demandada Algel Salvador Rodríguez, por los motivos señalados antes y en consecuencia, Rechaza por caduca la demanda de que se trata, por no haber sido intentada dentro del plazo señalado por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, y además por no haber depositado dichas partes demandantes los documentos justificativos de sus conclusiones; TERCERO: Condena a la demandante Olga Imbert de Prazmowski, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Fernando E. Bello Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Olga M. Imbert Pazmowski, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 1971, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Condena a Olga M. Imbert de Prazmowski, al pago de las costas civiles";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: 1.— Violación y Errónea Aplicación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; 2.— Violación del párrafo del artículo 5to. de la Ley No. 390 de mayo 1ro. de 1941; y, Violación del artículo 6to. de la misma Ley 390 citada; Segundo Medio: Violación del párrafo 3ro. del artículo 5 de la Ley No. 390 del 18 de diciembre de 1940; Tercer Medio:

Falta de base legal.— Violación del legítimo derecho de defensa;

Considerando, que en los tres .medios reunidos de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Juez de Primera Instancia no debió rechazar la demanda incidental por haber sido interpuesta tardíamente, ya que ella fue introducida diez días antes de que se conociera de la misma, que ese plazo no es franco como lo interpretó dicho Juez al dictar la sentencia objeto del recurso que culminó con la dictada por la Corte de Apelación, ahora impugnada; b) que en esta sentencia se violó el párrafo 3ro. del artículo 5 de la Ley No. 390, del 1940, ya que la Corte a-qua no verificó si el Juez del Primer Grado había comprobado si en el acto hipotecario suscrito por Olga Mercedes Imbert de Prazmwsni constaba que ésta cumplió con todos los requisitos exigidos por dicha disposición legal para justificar que los bienes gravados habían sido adquiridos por ella con dinero proveniente de un trabajo, oficio o profesión distintos del de su esposo; c) que la Corte a-qua violó su derecho de defensa e incurrió en falta de base legal, ya que desconoció que el Juez de la Cámara Civil y Comercial rechazó la demanda incidental por no haber sido intentada en el plazo señalado por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, y, además, por no haber depositado la demandante los documentos justificativos de sus conclusiones, sin analizar estos puntos fundamentalmente de la demanda; pero,

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma de procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de

colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del piiego de condiciones". Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

Considerando, que, como se alvierte, la sentencia de la Cámara Civil y Comercial mencionada fue dictada en relación con la demanda incidental intentada por la recurrente con el fin de obtener que se pronunciara la nulidad del embargo practicado por el actual recurrido en perjuicio de la recurrente en razón de haberse violado el párrafo 3ro., del artículo 5 de la Ley No. 390 del 1940, lo que constituye un medio de nulidad propuesto, en la especie, por la demandante, con anterioridad a la lectura del pliego de condiciones que regía la venta del inmueble embargado; que, por otra parte, la disposición prohibitiva lel artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, tiene por propósito evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias sean utilizados con fines puramente dilatorios del procedimiento de embargo inmobiliario; que por tales razones la Corte a-qua procedió correctamente al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial, de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, antes mencionada, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal y violación del derecho de defensa, alegados por la recurrente, que la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que en dicha sentencia no se ha violado el derecho de defensa de la recurrente;

Por tales Motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga Imbert de Prazmowski contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles, el día 6 de Septiembre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Fernando E. Bello Cabral, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores bueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada or mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

early respect to a little tag, because extended and

The state of the s

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 26 de abril de 1974.

Materia: penal.

Recurrente: Bienvenido Antonio Lantigua.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Hombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Agosto del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 43591, serie 54, residente en la calle 3, casa No. 10, del Barrio "El Ciruelito", del Municipio de Santiago; contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales el día 26 de abril del 1974, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIME-RO: Debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Bienvenido Antonio Lantigua, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales y en cuanto al fondo sea confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; SEGUNDO: Se condena además al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento de Bienvenido Antonio Lantigua, el día 9 de mayo de 1974, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Lantigua, contra la sentencia dictada en sus atribuciones coreccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en día 26 de abril del 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de noviembre de 1974.

Materia: Penal.

Recurrente: Compañía de Seguros Patria, S. A.

Intervinientes: José Julio Espinal y Ana Mercedes Pérez.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto del 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social en el edificio No. 98 de la calle General López de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de noviembre del 1974, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Filiberto López, a nombre y representación de la Compañía de Seguros 'Patria, S. A.', contra sentencia dictada en fecha trece (13) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado José Francisco Luna Díaz, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 letra C) y 102 párrafos 1 y 3 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor María Candelaria Espinal Pérez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el Principio de No Cúmulo de Penas: Segundo: Declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores José Julián Espinal y Ana Mercedes Pérez, en sus calidades de padres de la menor María Candelaria Espinal Pérez, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Rafael Naser García, quien actúa por sí, y en representación del Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra del señor José Francisco Luna Díaz (prevenido y persona civilmente responsable) y la Compañía Nacional de Seguros 'Patria, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de este último en cuanto a la forma; Tercero: Condena al nombrado José Francisco Luna Díaz, al pago de una indemnización de RD\$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida, por las lesiones y daños morales y materiales sufridos por ellos, por su hija la menor María Candelaria Espinal Pérez, en el accidente de que se trata; Cuarto: Condena al señor José Francisco Luna Díaz, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en

Justicia, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Declara la presente sentencia, común oponible y ejecutoria, a la Compañía Nacional de Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente; Sexto: Condena al señor José Francisco Luna Díaz y a la Compañía Nacional de Seguros 'Patria, S. A.', al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada abogado y apoderado especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y Séptimo: Condena al nombrado José Francisco Luna Díaz, al pago de las costas penales';- SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en el aspecto alcanzado por el presente recurso; TERCERO: Condena a la Compañía de Seguros 'Patria, S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101 serie 45, abogado de los intervinientes José Julián Espinal, obrero, cédula 6312 serie 36; y Ana Mercedes Pérez, de oficios domésticos, cédula 6318 serie 36, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención de fecha 9 de junio del 1975;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 14 de noviembre del 1974, a requerimiento del Lic. José C. Cepeda Mercado y el Dr. Filiberto López, cédulas Nos. 44746, serie 47 y 15436, serie 32, respectivamente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a José Julián Espinal y Ana Mercedes Pérez; Segundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de noviembre del 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Tercero: Condena a la Compañía recurrente al pago de làs costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Máximo Lovatón Pittaluga. — Felipe Osvaldo Perdomo Báez. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

percentage of the second of th

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de agosto de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social y principal establecimiento en la calle Mercedes esq. Palo Hincado, de esta ciucidad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 1970, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Pe-

pín, S. A., representada por el Dr. Diógenes Amaro García, contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Bernardo Abréu Brito, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto por el ordinal I del artículo 49 y sancionado por los párrafos d) y b) de dicho artículo de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Enoilio Silfa Matos y Fernando Antonio Martínez Pimentel, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Enoilio Silfa Matos y Fernando Antonio Martínez Pimentel, en sus calidades de personas agraviadas, por conducto de su abogado, Dr. Virgilio Méndez Acosta, en contra del señor Bernardo Abréu Brito, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Tercero: En cuanto al fondo, se condena a Bernardo Abréu Brito, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), en favor y provecho del señor Enoilio Silfa Matos, como justa reparación por las lesiones permanentes por éste sufridos y causados por el hecho culposo cometido por el prevenido Bernardo Abréu Brito; y b) la suma de Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$750.00) en favor y provecho del nombrado Fernando Antonio Martínez Pimentel, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Condena al nombrado Bernardo Abréu Brito, en sus expresadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas, con distracción de las civiles, en favor y provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado de la

parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro placa No. 42383, mediante póliza No. A-08621, con vencimiento el día 6 de marzo de 1969, y en consecuencia se declara oponible la presente sentencia a dicha entidad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117'; SEGUNDO: Da acta al prevenido Bernardo Abréu Brito, del desistimiento de su recurso de apelación contra la referida sentencia; TERCERO: Modifica el apartado a) del ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), el monto de la indemnización acordada en favor del señor Enoilio Silfa Matos, parte civil constituida; CUARTO: Confirma en los demás aspectos en que está apoderada la Corte, la sentencia apelada; QUINTO: Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en totalidad; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales causadas hasta el momento de su desistimiento";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, serie 55, abogado de la recurrente, en fecha 10. de septiembre de 1970, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la peresona civilmente responsable, el depósito de un memorial cnn la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, Unico: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 1970, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Máximo Lovatón Pittaluga. — Felipe Osvaldo Perdomo Báez. — Ernesto Curiel hio, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Espaillat de fecha 27 de junio de 1974.

Materia: Fenal.

Recurrente: Ramon Santana Ovalles.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Ropas Alfánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto del 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana Ovalles, dominicano, mayor de edad, residente en la sección Quebrada Honda, de Moca, cédula No. 29098 serie 54, agricultor, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones correccionales, de fecha 27 de junio del 1974, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Mara Mercedes Hernández, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de fecha 5 de abril de

1974; SEGUNDO: Se declara culpable al nombrado Ramón Santana Ovalles, de violar la ley No. 2402, en perjuicio de los menores Nivey, Alberto y Sofía Santana, de 6, 4 y 1 año de edad respectivamente, que tiene procreados con la señora María Mercedes Hernández, y en consecuencia se condena al pago de una pensión alimenticia de RD\$40.00 (Cuarenta pesos oro), mensuales para manutención de los menores indicados; TERCERO: Se condena al nombrado Ramón Santana Ovalles a 2 años de prisión correccional en caso de incumplimiento con los términos de esta sentencia; CUARTO: Que se ejecute esta sentencia no obstante los recursos que puedan intentar las partes; QUINTO: Que dicha pensión comience a partir de la querella; SEXTO: Se condena al nombrado Ramón Santana Ovalles, al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; ,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento de Ramón Santana Ovalles, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza"; Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana Ovalles, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en sus atribuciones correccionales de fecha 27 de junio de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fiyuran en su encabezamiento, en la audiencia púglica del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de noviembre de 1974.

Materia: Correccional.

Interviniente: Altagracia Mañón Vda, Carmona. Abogado: Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Agosto del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restcuración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 6302 serie 1ra., domiciliado y residente en la sección El Coco de Pedro Brand, del Distrito Nacional; contra la

sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día 27 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIME-RO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la prevenida Altagracia Vda. Santana o Altagracia Mañón Santana Vda. Carmona, contra sentencia dictada en fecha 14 del mes de mayo del año 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra la nombrada Sureida Santana, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citada legalmente: Segundo: Se declaran a las nombradas Sureida Santana y Altagracia Vda. Carmona, culpables de violación a la Ley 5869, en perjuicio de José Suárez y en consecuencia se les condena a pagar una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), cada una, variando así la calificación del delito de robo por el de violación de propiedad; Tercero: Se condenan ambas prevenidas al pago de las costas; Cuarto: Se codena además a las prevenidas a pagar una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor del señor José Suárez, por los daños morales sufridos por éste; Quinto: Se le condena al pago de las costas, en provecho del Doctor Tulio Pérez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Admite como buena y válida la ratificación de la constitución en parte civil hecha por el querellante José Suárez, por órgano del doctor Tulio Pérez Martínez, por ser regular en cuanto a la forma; TERCE-RO: Pronuncia el defecto contra dicha parte civil constituida por falta de concluir; CUARTO: Revoca la sentencia recurrida en cuanto se refiere a la prevenida Altagracia Vda. Santana o Altagracia Mañón Santana Vda. Carmona, y, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga a dicha señora de los hechos puestos a su cargo, por no haberlo cometido: QUINTO: Declara las costas penales de oficio; SEXTO: Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Chain Jacobo S., en representación del Dr. Rafael Grullón Castañeda, cédula No. 24100, serie 56, abogado de la prevenida interviniente. que es Altagracia Mañón Vda. Carmona, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula No. 1382, serie 68, domiciliada y residente en la calle 30 de Marzo de Villa Altagracia; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 30 de enero de 1974, firmado por su abogado;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de diciembre de 1974, a requerimiento de José Suárez, parte civil constituida, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Altagracia Mañón Vda. Carmona; Segundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Suárez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día 27 de noviembre del 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

ra Naton diagraph 8 soul by Amoull supering V and

Crostate children and a color of the state of the contracts

nterembra wa che accombine the cone historie Popular parts

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 8 de octubre de 1974.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Payano.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto de 1974, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Payano, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 5522 serie 71, residente en el Barrio Soldado, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sanchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de agosto de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, a nombre y representación del señor Ramón Payano, parte

civil constituida, por ajustarse a los cánones procesales, contra sentencia dictada en fecha 7 de diciembre de 1973 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: primero: Se condena a Ulises Martínez, a RD\$5.00 de multa y las costas, por haber tenido estacionado el camión tanque en el cruce de las calles Emilio Conde y General Luperón en la ciudad de Nagua, del cual es su chofer; Segundo: Se descarga a Alfredo José Namis, por ser él quien fue chocado mientras conducía su motocicleta al llegar al cruce de las calles General Luperón y Emilio Conde, de manera imprudente: Tercero: Se descarga a Ramón Payano en el aspecto penal porque el daño que ocasionó fue a la cosa y ésta se rige por el aspecto civil; Cuarto: Se declara regular y válido, la constitución en parte civil de Ramón Payano, por vía de su abogado, en contra de Ulises Martínez y compartes, en la forma; Quinto: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada, esto es por el motorista Ramón Payano, el culpable de su accidente, porque el choque fue entre el carro prácticamente detenido y el motorista en marcha acelerada imprudentemente y el camión, aunque mal estacionado, por lo que ha sido personalmente condenado su chofer .-- '- SEGUNDO: Confirma los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia apelada (Unico aspecto de que está apoderada la Corte).-- TER-CERO: Condena a la parte civil al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio Escoto Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad:-"

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, cédula No. 33313 serie 54, abogado del recurrente, en fecha 18 de octubre de 1974, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, Unico: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Payano, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de octubre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D.

Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Máximo Lovatón Pittaluga. — Felipe Osvaldo Perdomo Báez. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

an of suggested the suggest of a few lands.

things to protest the state of the state of the

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de marzo de 1974.

Recurrentes: Angel Evangelista y Compañía de Seguros San Rafael C. por A.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Evangelista Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle Mella No. 13 del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, cédula No. 779, serie 4, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social y principal estable cimiento en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro esquina a San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 12

de marzo de 1974, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por César Cáceres Castillo, parte civil constituida y el Ministerio Público de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 17 de octubre de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que descargó al prevenido Angel Evangelista Peña, del delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de la menor Ana Bethania Cáceres Silvestre; rechazó en cuanto al fondo las pretensiones de César Cáceres Castillo, parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; y declaró las costas de oficio; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia objeto de los presentes recursos de apelación y condena al prevenido Angel Evangelista Peña, a pagar una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de la menor Ana Bethania Cáceres Silvestre, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y apreciando que en el hecho de que se trata hubo falta de dicha menor agraviada; TERCERO: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por César Cáceres Castillo, en su condición de padre de la aludida menor agraviada Ana Bethania Cáceres Silvestre, contra Angel Evangelista Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa; CUARTO: En cuanto al fondo, condena al referido Angel Evangelista Peña, en su expresada calidad, al pago de una indemnización de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) en beneficio de César Cáceres Castillo, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como resultado de las lesiones recibidas por su hija en el accidente ocasionado por Angel Evangelista Peña:

QUINTO: Condena al aludido Angel Evangelista Peña, al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, con distracción de las últimas en provecho del Doctor J. Diómedes de los Santos Céspedes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara oponible la presente sentencia a la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de Angel Evangelista Peña, con el cual se produjo el accidente de que se trata";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación. levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 8 de mayo de 1974, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22098, serie 23, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice así: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia; Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia";

Considerando, que en la especie, según resulta del examen de la sentencia impugnada, dicho fallo le fue notificado al prevenido Angel Evangelista Peña, el día 6 de abril de 1974; y que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de mayo de 1974, fuera del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación; razón por la cual dicho recurso resulta inadmisible por tardío;

En cuanto al recurso de la San Rafael, C. por A.:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la persona civilmente responsable o por la parte civil, el depósido de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será oblibatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que como la San Rafael C. por A. no ha motivado su recurso, debe ser declarado nulo;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque no han sido solicitadas en esta instancia de casación;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Angel Evangelista Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de marzo de 1974, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; Tercero: Condena a Angel Evangelista Peña al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Máximo Lovatón Pittaluga. — Felipe Osvaldo Perdomo Báez. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

graficació de mantes places despendente en esta está bana en forcido en La conferencia de la

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de junio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alberico Pimentel y compartes. Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Interviniente: José Belarminio Bonilla v compartes.

Abogado: Lic. Víctor M. Pérez P.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Agosto del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberico Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, chofer,

domiciliado en la calle Bernardo Rodríguez No. 32, de Villa Vásquez, cédula No. 1640, serie 72; Bernardo Alemán, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Benito Monción No. 15, de Villa Vásquez; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la esquina formada por las calles Leopoldo Navarro y San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, el día 4 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. Víctor M. Pérez P., cédula No. 61022, serie 31, abogado de los intervinientes que se indican a continuación: José Belarminio Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, con cédula No. 4374, serie 33; Gerardo Antonio Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 5084, serie 33; Bernardina Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 1501, serie 33; y Ana Antonia Bonilla, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 2486, serie 33;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado del interviniente Apolinar Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Maizal, sección del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, con cédula No. 2585, serie 34;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, del 27 de junio de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 17 de febrero de 1975, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio único de casación que se indicará más adelante;

Visto el escrito del 17 de febrero de 1974, firmado por el Lic. Víctor M. Pérez P., en nombre de los intervinientes por él representados ya indicados;

Visto el escrito del 17 de febrero de 1974, firmado por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, en nombre del interviniente representado por dicho abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados por el abogado de los recurrentes, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, a) que con motivo de un accidente ocurrido el 28 de Septiembre de 1970, con el manejo de un camión en la carretera Duarte, en el tramo comprendido de Navarrete al cruce de Esperanza, en el que perdió la vida una persona y otras resultaron con golpes y heridas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó una sentencia en sus atribuciones correcciopales, el 28 de Septiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apel

laciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FA-LLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Alberico Pimentel (prevenido) y por el Licdo. Eduardo Trueba, a nombre y representación del nombrado Alberico Pimentel, prevenido, del señor Bernardo Alemán, persona civilmente responsable y puesta en causa y de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., contra sentencia de fecha Veintiocho (28) del mes de Septiembre del año Mil Novecientos Setenta y Tres (1973); dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Que debe Modificar, como al efecto Modifica, el dictamen del Ministerio Público; Segundo: Que debe declarar y Declara al nombrado Alberico Pimentel, culpable del delito de Violación a los Artículos 49 y siguientes de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Rafael Tavárez (Fallecido), Flérida María Bonilla y José Belarminio Bonilla, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; Se ordena la suspensión de la Licencia que ampara al prevenido para conducir Vehículos de Motor, por el tármino de (1) año y se da acta al Ministerio Público para la ejecución; Tercero: Que debe Declarar como al efecto Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas: A) por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado, a nombre y representación de los señores José Belarminio Bonilla, Bernardo Gómez Checo y Ana Antonia Bonilla; y B) por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, por sí y por el Lic. Bernabé S. Betances Santos, abogados, a nombre y representación de los señores Apolinar Tavárez, padre del fallecido Rafael Tavárez, contra el prevenido Alberico Pimentel, del señor Bernardo Alemán en su calidad de persona civilmente res-

ponsable y puesta en causa y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y en consecuencia los condena al pago solidario de sendas indemnizaciones: A) Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor del señor José Belarminio Bonilla y B) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favo rdel señor Gerardo Antonio Bonilla, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por dichos señores a causa de dicho accidente automovilístico que motivó las destrucciones de sus respectivas casas, así como sus ajuares y moviliarios; C) Condena a dichos demandados, al pago solidario de una indemnización por la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,-000.00) en favor de la señora Bernardina Gómez Checo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha señora, a causa de dicho accidente del cual resultó con lesiones que la mantuvieron imposibilitada por un período de unos (30) días, para dedicarse a sus ocupaciones habituales; D) Condena dichos demandados al pago solidario de una indemnización por la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), en favor de la señora Ana Antonia Bonilla, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Flérida María Bonilla y Nélsida María Bonilla, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por ella, a causa del referido accidente del cual resultaron sus indicados menores con lesiones curables en término de (30) y (10) días respectivamente; y B) Condena a dichos demandados señores Alberico Pimentel, al señor Bernardino Alemán, así como también a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago solidario de una indemnización por la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor del señor Apolinar Tavárez, en su calidad de padre del finado Rafael Tavárez, a título de daños y perjuicios como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a causa del ya mencionado accidente

automovilístico en el cual perdió la vida su hijo Rafael Tavárez; Cuarto: Condenar como al efecto condena a dichos demandados Alberico Pimentel, Bernardo Alemán y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago solidario de los intereses legales de las sumas que como indemnización les han sido impuestas a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe Condenar como al efecto Condena al prevenido Alberico Pimentel, al señor Bernardo Alemán y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdo. Víctor Manuel Pérez Pereyra, Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licdo. Bernabé B. Betances Santos, en sus respectivas calidades de abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Que debe declarar como al efecto declara dicha sentencia común y oponible contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el daño y de la responsabilidad civil del señor Bernardo Alemán, propietario del ya mencionado vehículo y persona civilmente responsable puesta en causa; y Séptimo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por el Licdo. Eduardo Trueba, abogado de la defensa del prevenido Alberico Pimentel, de la persona civilmente responsable y puesta en causa y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada'; SE-GUNDO: Declara regulares las intervenciones hechas por los abogados Dres. Clyde Eugenio Rosario y Bernabé S. Betances Santos, a nombre de Apolinar Tavárez y por el Licdo. Víctor Manuel Pérez Pereyra, a nombre y representación de José Belarminio Bonilla, Gerardo Antonio Bonilla, Bernardina Gómez Checo y Ana Antonia Bonilla, partes civiles constituidas; TERCERO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de que las indem-

nizaciones a que tienen derecho los señorse José Belarminio Bonilla y Gerardo Antonio Bonilla, deben ser justificadas por Estado; y así mismo en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de Bernardina Gómez Checo a Seis Cientos Pesos Oro (RD\$600.00), la acordada en favor de Ana Antonia Bonilla a Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) y las acordadas en favor de Apolinar Tavárez, a Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00); CUARTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Alberico Pimentel, al señor Bernardo Alemán, persona civilmente responsable y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en favor de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Bernabé S. Betances Santos y Licdo. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Condena al nombrado Alberico Pimentel. prevenido, al pago de las costas penales";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente Medio Unico: Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, alegan y proponen en síntesis, en su único medio, que no obstante admiitir en su sentencia la Corte a-qua, que al vehículo se le rompió el "sinfín del guía", o sea la varilla del guía, afirma, sin que ese aserto tenga en absoluto asidero ni siquiera en ningún indicio resultante de los elementos del proceso que "la rotura de la varilla" no es más que como se ha dicho la consecuencia del impacto violento del precitado vehículo con las casas destruidas, que, en efecto, dicen los recurrentes, de las declaraciones de los testigos no se puede inducir esa afirmación de la Corte a-qua; pues, si bien el testigo Ramón Danilo Pérez expresa que: "a mí me parece que a él no falló nada de su vehículo, él parece que iba distraído", esa

declaración no se puede tomar como un testimonio sino como una opinión o apreciación del declarante, que no puede servir de fundamento a una sentencia; que darle el sentido y valor de un testimonio es atribuirle un alcance que no tiene e inducir de ello el hecho de que la varilla del guía se rompió después o a consecuencia del accidente implica desnaturalizar los hechos del proceso; que, por otra parte, la Corte a-qua, al afirmar que el accidente se debió a exceso de velocidad, que el camión conducido por el prevenido transitaba a una velocidad de 50 Klm. por hora; velocidad que está permitida en la zona rural de conformidad al artículo 61, letra b), inciso 2; que el prevenido Alberico Pimentel, pudo, como lo hizo conducir a esa velocidad, en ese lugar porque se trata de un tramo de la carretera, llano y sin obstáculos en el momento del accidente que lo obligaron a reducir la velocidad a que marchaba, ya que las condiciones se produjeron fuera de la carretera; que la comprobación hecha por la Policía respecto a los daños sufridos por el camión conducido por el prevenido, principalmente la rotura de la varilla del guía, no ha sido destruida por ninguna prueba del proceso; "de donde resulta que cuando la Corte a-qua dice que la varilla del guía se rompió con motivo del choque con las casas, y que por tanto no estaba rota antes del accidente, y que esa rotura de la varilla del guía en nada incidió en el suceso, incurre en una injustificable desnaturalización de los hechos, y al mis-mo tiempo en el vicio de falta de base legal; por lo que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo, para formar su íntima convicción se fundan en todos los elementos de juicio y circunstancias objetivas y subjetivas queresulten de la instrucción de la causa; que en la especie, la Corte a-qua para llegar a la convicción de que el accidente se debió a faltas cometidas por el prevenido, no se fundó en la declaración del testigo Ramón Danilo Pérez únicamente,

sino, como ezpresa en su sentencia, en la de éste, en la de Alberico González, en la declaración del mismo prevenido y en todas las circunstancias y elementos del proceso, en los movimientos del vehículo y particularmente en los resultados del accidente; que de ese modo llegó válidamente a la íntima convicción de que el prevenido perdió el dominio del vehículo al llegar al lugar del accidente, que es un pequeño poblado, en el cual debió extremar más las precauciones y reducir la velocidad si era necesario para tener el dominio completo del vehículo; que si es cierto que 50 Klm. no es excesiva en circunstancias normales, no es menos cierto que la Corte a-qua, al estimar que en el momento del accidente estando el camión muy cargado, la velocidad señalada, era mayor que la que la prudencia exigía dado el caso de que en ese momento atravesaba un pequeño poblado, y que, además, el hecho comprobado y aceptado por el chofer de que él usó de todos los medios mecánicos: frenos, cambios y emergencia que no le dio resultado práctico; que la Corte a-qua pudo formar su íntima convicción en todos esos elementos de juicio, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes;

Considerando, que la Corte a-qua, para condenar al prevenido, dio por establecido, mediante la apreciación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa; que, a consecuencia del pre-indicado accidente, los agraviados Rafael Taveras, Bernardina Gómez Checo, Nélsida Bonilla resultaron lesionadas del siguiente modo: a) Rafael Taveras, presenta: "Traumatismo craneal severo con fractura de la bóveda y base del cráneo, b) Traumatismo región abdominal con rotura de las vísceras"; c) fractura de ambas piernas", d) Traumatismos y laceraciones, "Mortales por necesidad"; Bernardina Gómez Checo presenta: a) "Herida Traumatismo antebrazo derecho, b) Herida traumática dedo pulgar, mano derecha" conclusión curará después de los 20 y antes de los 30 días salvo compli-

caciones posteriores"; Nélsida Bonilla presenta: "Traumatismos diversos; conclusión curará después de los 20 y antes de los 30 días, salvo complicaciones"; de acuerdo con los Certificados Médicos del Hospital Luis L. Bogaert de Valverde y los demás marcados con los Nos. 2635, 2636 y 2584 de fechas 11 de octubre de 1972, los dos primeros y de fecha 29 de septiembre de 1972, el último, firmados los tres últimos por el médico legista de Santiago, Dr. Pedro Jorge García, los cuales corresponden a los pre-indicados agraviados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Alberto Pimentel, el delito de homicidio, golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito de Vehículos y sancionado en su más alta expresión, por el inciso I, del referido artículo, con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a RD\$100.00, de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo dicha Corte apreció que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjiucios materiales y morales, cuyo monto apreció para cada una de dichas personas en la forma que se indica en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al señalado prevenido al pago de esas sumas, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización en favor de dichas partes civiles constituidas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que tanto el Tribunal del primer Grado como la Corte a-qua, al confirmar la sentencia apelada, condenaron a la Compañía Aseguradora al pago solidario de las indemnizaciones impuestas al prevenido y a la parte puesta en causa como civilmente responsable, lo que es incorrecto, puesto que la Cospañía Aseguradora no es directamente responsable de las faltas cometidas por sus asegurados sino que responderá civilmente de sus obligaciones como aseguradora hasta el límite de la Póliza conform le dispone la Ley No. 4117, del 22 de abril de 1955; que en consecuencia la condenación de que se trata debe modificarse en el sentido de reducirlo a la oponibilidad prevista en la indicada Ley, artículos 1 y 10;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Admite como intervinientes a José Belarminio Bonilla; Gerardo Antonio Bonilla; Bernardina Gómez; Ana Antonia Bonilla y Apolinar Tavárez; Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alberico Pimentel, Bernardo Alemán y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el día 4 de junio del 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: y Condena a Alberico Pimentel al pago de las costas penales; y Tercero: Condena a Albertico Pimentel y Bernardo Alemán, al pago de las costas civiles, distrayendo, en provecho del Dr. Eugenio Rosario, las ocasionadas por Apolinar Tavárez, y a favor del Licenciado Víctor Manuel Pérez Pereyra, las ocasionadas por los otros intervinientes, haciendo oponibles las costas indicadas a la Compañía Aseguradora, dentro de los límites de la Póliza.

Firmados. — Néstor Contín Aybar. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Máximo Lovatón Pittaluga. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados. y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de diciembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Albert Giraldy.

Interviniente: José Herrera y compartes.

Abogado: Rodolfo A. Mena Beltré.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittalluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Agosto del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albert Giraldy, italiano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 29397 serie 26, domiciliado en Santa Lucía, Municipio del Seybo; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 19 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santos Díaz Cruzado, en representación del Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, cédula No. 471, serie 76, abogado de los intervinientes, José Herrera, Enemencio Mercedes, Elpidio Herrera, Brígido del Carmen, Darío Herrera, Anita Mejía, Bernardino García, Pedro Arisy, Cleotilde M. Vda. Villafaña, Porfiria Mercedes, Hipólito Herrera, Porfiria Gómez, Julio Moreta, Cilio Ubiera, Nicanor Mercedes, Cicita Mercedes, Obdulia Mercedes, Carmelia Mercedes, Saturnina Mercedes, María Donastorg, Fidelio Mercedes y Obdulio Parra, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 15 de febrero de 1974, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 185 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado, y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre querella de los actuales intervinientes contra el prevenido Giraldy, por violación de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, el juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de El Seybo, dictó en fecha 2 de mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Albert Giraldy, culpable de violación a la Ley 1374, vigente, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$ 50.00 y las costas: SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Rodolfo Mesa Beltré, a nombre de los señores José Herrera, Enemencio Mercedes, Porfiria Gómez, Elpidio Herrera, Brigido del Carmen, Darío Herrera, Julio Moreta, Anita Mejía, Bernardino García, Pedro Aristy, Celio Ubiera, Clotilde Villafaña, Nicanor Mercedes, Cicita Mercedes, Maria Donastorg, Fidelio Mercedes, Hipólito Herrera y Obdulio Parra (a) Julito, por estar de acuerdo con la Ley. En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de dicha parte civil, y en tal virtud se condena a dicho prevenido a pagar una indemnización de RD\$2,500.00, en favor de dichos querellantes; TERCERO: Se ordena por esta sentencia la reapertura inmediata de la vía o camino que ha sido obstruido por el acusado señor Albert Giraldy, por ser de imperiosa e improrrogable necesidad el uso de dicho camino, para los pequeños colonos querellantes y constituir el único medio de transporte para tirar su caña; CUARTO: Se ordena la ejecución provisional del párrafo 3ro. de esta sentencia, o sea en lo que respecta exclusivamente a la reapertura del camino obstruido por el prevenido Albert Giraldy, no obstante cualquier recurso; QUINTO: Se condena además, al señor Albert Giraldy, al pago de las costas civiles, las cuales deberán ser distraídas en favor del abogado de la parte civil, Dr. Mesa Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso del prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el día 19 de diciembre de 1973, la sentencia incidental ahora recurrida en casación, de la que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por im-

procedente y mal fundado, el pedimento formulado por el inculpado Albert Giraldy, tendiente a que se declare nula la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 2 de mayo de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en razón de "no pronunciar el defecto contra el prevenido, que como se comprueba en la última sentencia no compareció y la sentencia fue dictada contradictoriamente"; SEGUNDO: Reenvía para una próxima fecha que será señalada oportunamente, el conocimiento de la presente causa seguida a Albert Giraldy, inculpado del delito de violación a la Ley No. 1474, sobre vías y comunicaciones, en perjuicio de José Herrera y compartes, a los fines de que sean citadas nuevamente para las partes y demás personas si las hubieren como testigos en el expediente de que se trata, para su mejor sutanciación; TERCERO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el prevenido Giraldy, por órgano de
su abogado constituido, el Dr. Fausto A. Martínez, presentó en la audiencia que culminó con dicho fallo, las conclusiones siguientes: "Primero, que se declare nula la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 2 de
mayo de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en razón de no pronunciar el defecto contra el prevenido, que como se comprueba en la última sentencia no compareció y la sentencia fue dictada
contradictoriamente; Segundo: que se condene a la parte
civil constituida, en caso de oponerse, al pago de las costas civiles";

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el anterior pedimento, se basó, esencialmente, en que la sentencia apelada, o sea la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, el 2 de mayo de 1973, fue una senten-

cia en defecto, aunque tal circunstancia no se expresara en la misma, ya que según se consigna en el acta de audiencia correspondiente, "tanto el prevenido Giraldy como su abogado, se retiraron de la audiencia sin haber declarado el primero respecto al fondo del hecho que se le imputa, ni haber agotado defensa ni mucho menos haber concluido al fondo del hecho por el cual se persigue a Giraldy"; y además porque, en todo caso la omisión incurrida, "no ha causado perjuicio alguno al recurrente, del cual pudiera quejarse";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia estima que los anteriores motivos, que son suficientes y pertinentes, justifican lo decidido por la Corte a-qua, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a José Herrera, Enemencio Mercedes, Elpidio Herrera, Brígido del Carmen, Darío Herrera, Anita Mejía, Bernardino García, Pedro Aristy, Clotilde M. Vda. Villafaña, Porfiria Mercedes, Hipólito Herrera, Porfiria Gómez, Julio Moreta, Cilio Ubiera, Nicanor Mercedes, Cicita Mercedes, Obdulia Mercedes, Carmelia Mercedes, Saturnina Mercedes, María Donastorg, Fidelio Mercedes y Obdulio Parra (a) Julito; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Albert Giraldy, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 19 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados. — Néstor Contín Aybar. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Máximo Lovatón Pittaluga. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de noviembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juana Acosta.

Intervinientes: Máximo Mueses Pereyra y Seguros América,

C. por A.

Abogado: Rafael Cabrera Hernández.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Agosto del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Resción, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana

Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en la casa No. 24, de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, cédula No. (—); contra la sentencia dictada el 27 de noviembre de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 3 de diciembre de 1973. levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José Antonio Matos, cédula No. 8847, serie 22, en representación de la recurrente, en la que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 24 de febrero de 1975, firmado por el Dr. Rafael Cabrera Hernández, cédula No. 32741, serie 31, abogado de los intervinientes; intervinientes que son: Máximo Mueses Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de Banco, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 34171, serie 41, y Seguros América, C. por A., domiciliada en el 4to. piso del Edificio "La Cumbre", de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 50, 52 y 60, de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 190 del Código de Procedimiento Criminal; 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de Seguro Obligatorio contra Daños ocasionados por Vehículos de Motor, del 27 de abril de 1955; citados por la recurrente; y 1, 43, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente producido por un automóvil, en el que resultó con lesiones corporales una persona, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1972, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Antonio Matos, a nombre y representación de Juana Acosta, parte Civil constituida, y el Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 y 18 de diciembre de 1972, respectivamente, contra sentencia de fecha 13 de diciembre de 1972, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Máximo Mueses Pereyra, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas invountarios causados con el manejo o conducción de vehículo de Motor), en perjuicio de Juana Acosta, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; Costas de oficio; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Juana Acosta, por intermedio del Dr. José Antonio Matos, en contra del prevenido Máximo Mueses Pereyra, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal, de Javier Ochecar Ochecar, en su calidad de persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros América, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Javier Ochecar, Ochecar, por haber sido hecha conforme a la Ley; Tercero: En cuanto al fondo; Se Rechaza por improcedente e infundada; Cuarto: Se condena a la parte civil constituida que sucumbe Juana Acosta, al pago de las costas'; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al Fondo, Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada de acuerdo a derecho; TERCERO: Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Cabrera Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; declara las costas penales de oficio; CUARTO: Se declara la no oponibilidad de esta sentencia a la Cía. de Seguros América, C. por A., por no haber sido condenado su asegurado";

Considerando, que la recurrente, en el acta de casación alega y expone lo siguiente: "Primer Medio: Violación por mala aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículo de motor, consecuente violación a los reglamentos a la prueba por cuanto a que todas las pruebas representada por la recurrente demostraban las evidente de que el recurrido Máximo Mueses Perevra, con la conducción torpe, imprudente y negligente, etc.; del vehículo privado placa No. 112-580, color rojo, capota blanca le ocasionó las fracturas y golpes diversos que establecen en certificado médico expedido con tal motivo; Segundo Medio: Violación al artículo 50 de la misma Ley, por implicación y consiguiente violación a las reglas de la prueba por cuanto a que, fue debidamente probado, que el conductor al cometer el accidente no se detuvo en el sitio del mismo, en cumplimiento de la instrucción señalada en el artículo de referencia ni presentado ayuda a la señora o la persona herida, ni conduciéndola al Hospial etc., lo cual fue probado hasta saciedad, por los testigos que depusieron en la audiencia; Tercer Medio: Violación por inobservancia e inaplicación en la sentencia recurrida del artículo 54, de la mencionada Ley y violación a las reglas de

las pruebas debido a que habiendo sido probado de la misma manera que el conductor Máximo Mueses Pereyra, quien fue identificado en la audiencia por los testigos como la persona que manejaba el vehículo que ocasionó el accidente el cual transcurrió en un tiempo de aproximadamente 14 días en investigarlo la Policía Nacional no cumplió con el deber señalado en el citado artículo de informar a la mencionada institución de orden público en el tiempo de 4 horas; Cuarto Medio: Violación por inobsercancia a las precauciones legales del artículo 60 de la precitada Ley 241, en razón de que de una vez establecida de una manera incontestable de acuerdo con las declaraciones prestadas por todos los testigos que depusieron en la audiencia quienes sobradamente ofrecieron las evidencias de que el carro color rojo capota blanca, marca Chevrolet, placa privada 112-580 fue el que al ser conducido produjo el accidente, la Corte para dictar su sentencia descargando a Máximo Mueses Pereyra, no observó las pautas establecidas en el mencionado artículo en su último párrafo; Quinto Medio: Violación por inobservancia, e inaplicación de las disposiciones del artículo 190, del Código Penal, de Procedimientos Criminales, en cuanto a que siendo obligatorio el dictamen del Ministerio Público en materia penal y en lo que a ello concierne, aunque no así en cuanto a los intereses civiles de las partes, Ministerio Público, en el caso que nos ocupa solamente se limitó a proclamar cuando fue requerido a cumplir con su sagrado deber lo siguiente: dejamos a la soberana apreciación de la Corte la solución de este caso quedando por consiguiente inconclusa su función de representante de la Sociedad, en un tribunal apoderado de una acción penal; Sexto Medio: Violación de los artículos 1382, 1383, y 1384, y consecuente violación de las reglas de la prueba toda vez que habiendo sido debidamente probado que el recurrido fue el autor del accidente no impuso a éste las indemnizaciones solicitadas en el acto del emplazamiento; a tales fines y pedidos por medio

de conclusión en formales leídas en audiencia; Séptimo Medio: Violación asimismo en otro aspecto del artículo 1384, del Código Civil y a las reglas de la prueba toda vez que habiendo determinado la Corte de Apelación mediante las pruebas presentadas: a) que el vehículo que ocasionó el accidente marca Chevrolet, color rojo y capota blanca, placa No. 112-580, era propiedad del Dr. Javier Achecar Achecar, quien lo obtuvo exonerado de los impuestos fiscales habiéndolo vendido al señor Máximo Mueses Pereyra, quien no sólo había traspasado a su nombre por haber pagado los impuestos correspondientes; que el que produjo el accidente a Juana Acosta, b) que habiendo puesto en causa a los referidos señores especialmente al Dr. Javier Achecar Achecar, a nombre de quien fue asegurado dicho vehículo para que respondiera a los daños y perjuicios que pudiera ocasionar su vehículo no retuvo dicha Corte las disposiciones del indicado artículo ni mucho menos las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, texto legal también violado ya que la Compañía de Seguros América, C. por A., fue también puesta en causa en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del referido vehículo a los fines de que la sentencia que interviniera fuera oponible como puede usted observar señor secretario, los medios propuestos, son incompletos en razón; no han sido ilustrados con los hechos de la causa dado a que las notas de audiencia no han sido transcritas razón que me impide leer las declaraciones de los testigos por estar manuscritas ya que a pesar de que realmente la conozco debidamente razón ofrecida en mi presencia no los puedo interpretar, asimismo por no poder leer bien su letra ésta que me pone en condiciones de rogarle que me suministre una copia de dicha transcripción cuando las haga con el propósito de ilustrar mejor a los dignos jueces de la Suprema Corte de Justicia, en la exposición de los medios del presente recurso de casación y de que así se observa a

cabalidad el derecho de la defensa de la recurrente, por otra parte verá usted que no se invocan las desnaturalizaciones e infundados motivos y falta de base legal en que pueda incurrir la Corte de Apelación; de motivar la sentencia por la facultad que tiene la Corte de preparar en principio la sentencia en dispositivo, medios aquellos que facultan y que son indispensables en todos recursos de casación tendiente a que se administre por un tribunal a-quo, justa, equitativa y sana justicia, lo cual ha ocurrido en el caso que nos ocupa cuyos motivos dan origen al presente recurso de casación";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte a-qua, para rechazar la apelación interpuesta por Juana Acosta, parte civil constituida y confirmar el fallo apelado, se limita a expresar lo siguiente: que no existen pruebas concretas o inequívocas de culpabilidad del prevenido Máximo Mueses Pereyra, por lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada"; que la Cámara a-qua, a su vez, para descargar al pre-venido de toda responsabilidad, después de transcribir las declaraciones de los testigos, expresó que en vista de que Cecilia Acosta, hija de la accidentada y parte civil constituida, presentó querella 14 días después del accidente, y que ella explicó que estuvo ausente de la ciudad, por lo que no pudo informar a la Policía inmediatamente después de ocurrido el hecho, y de que los testigos fueron los que dieron a dicha querellante los datos del accidente y la placa, del auto, color y marca, esas declaraciones las estima complacientes, por lo que "descalifica" esos "testimonios" y funda su decisión, únicamente, en las declaraciones de Luciano Mateo Rivera y Jorge Gómez Rivera, empleados del Banco de Reservas donde es un alto empleado el pre-venido Máximo Mueses Pereyra, testigos que se circuns-criben a afirmar que éste salió de sus labores pasado de las 8 de la noche del día del accidente, por lo que,

habi;ndose establecido que el día 12 de mayo de 1972, aproximadamente a las 6 de la tarde, fue cuando ocurrió esto, induce que el prevenido no pudo ser el causante de dicho accidente, sin indagar como era su deber si Máximo Mueses Pereyra en ese momento estaba en el Banco o había salido o no había llegado aún al Banco y transitaba en su vehículo por el lugar del hecho en el momento del accidente, vehícullo identificado por los testigos por la placa 112-580, marca Chevrolet, modelo 70, color rojo; capota blanca; ya que, indudablemente, si dicho prevenido estaba en el indicado Banco a las 8. P. M., de ese día, pudo estar presente en el lugar del accidente, que está cerca de su residencia, a las 6 de la tarde de ese mismo día; que evidentemente, el Juez de primer grado no podía descartar las declaraciones de los testigos a cargo para fundar su fallo en ese único dato; lo que deja el fallo impugnado carente de base legal; que, al ser confirmada por la Corte a-qua, la sentencia de que se trata, ni dar sus propios motivos, ella adolece de los mismos vicios, por lo que debe ser casada en el límite del recurso sin necesidad de ponderar los demás medios y allegatos del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos: Primero: Admite como intervinientes a Máximo Mueses Pereyra y la Compañía de Seguros América, C. por A.; Segundo: Casa en el aspecto civil, la sentencia dictada el 27 de noviembre de 1973, por la Corte de Apellación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorías; y Tercero: Compensa las costas civiles entre las partes;

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de

la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Máximo Lovatón Pittaluga. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 9 de agosto de 1974.

Materia: Penal.

Recurrente: Douglas Manuel Reyes Brache.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de agosto del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Douglas Manuel Reyes Brache, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 74512 serie 51, domiciliado en la calle 18 Ensanche Duarte No. 18, de la Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de agosto del 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice

así: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación del acusado Douglas Manuel Reyes Brache, por haberse intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 31 de enero de 1973 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el procedimiento en contumacia seguido contra el nombrado José Miguel almánzar (a) El Mejicano, por haberse hecho de acuerdo a la ley; Segundo: que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia, por los Lics. Antonio Guzmán y César Ariza, a nombre y representación de Flor de María Ariza, contra los inculpados Rubén Domínguez García y Douglas Manuel Reyes Brache, por haberla hecho pe acuerdo a la ley; Tercero: Que debe declarar y declara, a los nombrados Douglas Manuel Reyes Brache y Rubén Domínguez García culpables del hecho puesto a su cargo (Robo con violencia) en perjuicio de Flor de María Ariza y en consecuencia los condena al primero, Douglas Manuel Reyes Brache a sufrir la pena de Diez (10) años de Trabajos Públicos, y al segundo Rubén Domínguez García a sufrir la pena de tres (3) años de Trabajos Públicos; Cuarto: Que debe declarar y declara, al nombrado José Manuel Almánzar (a) El Mejicano, cómplice de los hechos cometidos por Douglas Manuel Reyes Brache y Rubén Domínguez García, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión, acogiendo en beneficio de todos circunstancias atenuantes (Art. 463 del Código Penal); Quinto: Que debe condenar y condena a los inculpados al pago de una indemnización simbólica de RD\$1.00 (Un Peso Oro) en favor de la parte civil constituida, señorita Flor de María Ariza; Sexto: Que debe condenar y condena a los inculpados all pago de las costas. - SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al acusado Douglas Manuel Reyes Brache y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio condena a dicho acusado a sufrir Ocho (8) años de Trabajos Públicos, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor;— TERCERO: Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos en que está apoderada esta Corte;— CUARTO: Condena al acusado al pago de las costas del presente recurso de alzada";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 19 de agosto del 1974, a requerimiento del recurrente Douglas Manuel Reyes Brache, y en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de marzo del 1975, a requerimiento del recurrente, Douglas Manuel Reyes Brache;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Douglas Manuel Reyes Brache ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Douglas Manuel Reyes Brache, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de agosto del 1974, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras — Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de mayo de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Constructora Diesco C. por A.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Vílchez G.

Recurrido: Dionisio Uben.

Abogados: Dres. Donaldo R. Luna Arias y Porfirio Balcácer.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 27 del mes de Agosto del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Diesco C. por A., con domicilio social en el Km. 4½ de la Carretera Sánchez, Proyecto Antillas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el día 30 de Mayo de 1974, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licenciado Luis Vílchez G., cédula 17404 serie 10, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 5200 Serie I, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donaldo R. Luna, cédula 64956 serie 31, por sí y por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula 58473 serie 1, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es, Dionisio Uben, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula 58996 serie 1, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 24 de julio de 1974, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por Dionisio Uben contra la Compañía hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 19 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Dionisio Uben contra la empresa Constructora Diesco C. por A., SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, que afirma haberlas avan-zado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto por Uben contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Dionisio Uben, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1973, dictada en favor de Constructora Diesco, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; Segundo: Acoge la demanda original y como consecuencia, condena al patrono Constructora Diesco, C. por A., a pagarle al trabajador Dionisio Uben, la suma de Ochocientos Diez Pesos con Treintitrés Centavos, (RD\$810.33), más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; Tercero: Condena a la parte que sucumbe Constructora Diesco, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 6 de la ley No. 202 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donaldo R. Luna Arias y Porfirio L. Balcácer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, la Compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;— Segundo Medio: Violación del artículo 184, del Código de Trabajo. Apllicación errnóeoa de la resolución 25/62 del Comité Nacional de Salarios;— Tercer Medio: Violación del artículo 56 de la ley 637 sobre Contratos de Trabajo, de 1944. Falta de base legal (otro aspecto) Violación del papel activo del juez de trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil, y 29 del Código de Trabajo;— Cuarto Medio: Violación del artículo 1779, párrafo tercero, del Código Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación, la Compañía recurrente alega en síntesis, que la Cámara a-qua la condenó a pagar en provecho de Uben, la cantidad de RD\$810.33 como diferencia de salario por trabajos de albañilería, sin precisar cuáles trabajos ejecutó Uben como albañil, ni la cantidad de blocks o de "empañetes" que realizó, ni cuál era la suma que debía pagar la Compañía por esas labores de conformidad con el tipo de block que se dice fueron colocados, ya que cada tipo de block se paga a precios diferentes; que como esos datos no fueron precisados en la sentencia impugnada, debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para condenar a la Compañía a pagar RD\$810.33 en favor de Uben, se limitó a transcribir parte de las declaraciones de los testigos del informativo, sin precisar, como era su deber, el tipo y la cantidad de blocks que se dice colocó Uben; que tampoco se precisa el área de los "empañetes" que se afirma fueron ejecutados por Uben; que esa omisión de datos esenciales de la presente litis ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se violó o no la Tarifa de salario mínimo a que se ha hecho referencia; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el día 30 de Mayo de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de segundo grado. Segundo: Compensa las costas entre las partes.

Fdos.: Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Máximo Lovatón Pittaluga. — Felipe Osvaldo Perdomo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecra 27 de abril de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gumersindo Castillo Melenciano y compartes.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente: Santiago Maldonado.

Abogado: Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gumersindo Castillo Melenciano, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Angiolino Vicini Nº

11, Barrio 27 de Febrero de esta ciudad, cédula Nº 24247. serie 2; la Cooperativa de Transporte "Rochdale" Inc., domiciliada en la casa No. 214 de la calle María Montez, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Arzobispo Meriño No. 30, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 27 de abril de 1973, por la Quinta Cámara Penal del Ditsrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo, cédula No. 15802, serie 47, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Santiago Maldonado, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 171810, serie 1a.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de fecha 2 de mayo de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José Miguel García García, cédula No. 72714, serie 1ra., actuando en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 24 de marzo de 1975, suscrito por su abogado, Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 14 de marzo de 1975, firmado por su abogado; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 9 de julio de 1972, en esta ciudad, en el que resultó una persona con lesiones corporales curables antes de los diez días, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 20 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se da Acta del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 1972, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, formulado por el prevenido Gumersindo Castillo Melenciano, mediante acta levantada en la Secretaría del Tribunal a-qua, de fecha 4 de diciembre de 1972; SE-GUNDO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por intermedio del Dr. José Miguel García García, en fecha 20 de septiembre de 1972, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 20 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe ratificar como al efecto ratifica la condenación penal impuesta al prevenido Gumersindo Castillo Melenciano, en la audiencia pública celebrada por este Juzgado de Paz, en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de septiembre del año en curso, consistente en diez pesos (RD\$10.00) de multa, por violación del artículo 49, párra-

fo a) de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil del señor Santiago Maldona-do, en contra del prevenido Gumersindo Castillo Melenciano, cooperativa de Transporte Rochdale y Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (Sedomca); Tercero: Que debe condenar como al efecto condena, al prevenido Gumersindo Castillo Melenciano y a su comitente la Cooperativa de Transporte Rochdale, al pago solidario de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufrido por el señor Santiago Maldonado, parte civil constituida, con motivo del accidente automovilístico conocido en la audiencia del día 14 de septiembre indicado; Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena, al prevenido Gumersindo Castillo Melenciano y a su comitente la Cooperativa de Transporte Rochdale, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, su-fridos por el señor Santiago Maldonado, anteriormente señalada, a título de indemnización suplementaria; a partir de la fecha de la demanda en justicia; Quinto: Que debe condenar como al efecto condena, al prevenido Gumersindo Castillo Melenciano y a su comitente la Cooperativa de Transporte Rochdale, al pago solidario de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Que debe declarar como al efecto declara, que la presente sentencia sea oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros. C. por A., (Sedomca), por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente y de conformidad con la ley de la materia, la cual fue citada legalmente'; por haber sido hecho en tiempo hábil; TERCERO: En cuanto al fondo: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Se Condena a la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc.,

y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Manuel Sosa Vassallo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley 241 en su parte inicial y en el numeral cuarto (4) del mismo artículo; Segundo Medio: Falta de base legal. Falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, se limitan a alegar, en síntesis, que la Cámara a-qua no precisa en la sentencia impugnada, en qué consistió la torpeza, imprudencia, etc. que atribuyó al condutor del vehículo "Castillo Melenciano", y en consecuencia hizo una falsa aplicación del artículo 49 de la Ley 241; que tampoco examinó la conducta de la víctima en el accidente de que se trata, lo que era indispensable, para determinar el monto de la indemnización; que, por último, la sentencia impugnada no contiene una exposición de hechos suficiente, que permita determinar si la ley ha sido bien aplicada y por lo mismo carece de motivos y de base legal; pero,

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el prevenido Gumersindo Castillo Melenciano, si bien es cierto que había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia del Juez de Paz, que le había condenado a RD\$10.00 (diez pesos oro de multa), y solidariamente con la cooperativa de Transporte Inc. al pago de

una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), no es menos cierto, que luego desistió de dicho recurso, y el tribunal de alzada acogió en todas sus partes dicho desistimiento, sin agravar en lo más mínimo la situación de dicho prevenido; que en tales circunstancias, al ser irrevocable, por haber adquirido la autoridad definitiva de la cosa juzgada, la sentencia del Juez de primer grado, en cuanto al prevenido se refiere, el recurso de casación interpuesto por éste, resulta inadmisible;

En cuanto a los recurso de la Cooperativa de Transporte Inc. "Rochdale" y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.:

Considerando, que dichos recurrentes, como se ha visto precedentemente, sólo se quejan de que la Cámara a-qua para hacer el estimado de la indemnización no tomó en cuenta la falta de la víctima y que la sentencia impugnada no contiene una exposición de hechos que permita determinar si la ley ha sido bien aplicada; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, que el accidente de que se trata obedeció a la falta exclusiva del prevenido Castillo Melenciano, quien conduciendo de Oeste a Este, a exceso de velocidad, por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, el carro placa No. 203-521, propiedad de la Cooperativa de Transporte, Rochdale Inc. y asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al cruzar la avenida 27 de Febrero ya próximo a la esquina Gustavo A. Mejía Ricart, estropeó a Santiago Maldonado, ocasionándole golpes curables antes de diez días, según Certificado Médico Legal; que el mismo prevenido había confesado que vio a la víctima, cuando cruzaba la ca-

lle, pero que al frenar, por la velocidad que llevaba, siempre lo estropeó con el farol de su vehículo; que esos hechos así articulados son suficientes y pertinentes, para justificar la sentencia impugnada que puso la indemnización a cargo de la compañía recurrente, Cooperativa de Transporte Inc., solidariamente con el prevenido, y con oponibiliada a la Compañía Aseguradora; recurrentes que no discutieron por ante los jueces del fondo, la comitencia, ni la existencia de la Póliza; que en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Santiago Maldonado; Segundo: Declara inadmisible ell recurso de casación interpuesto por el prevenido Gumersindo Castillo Melenciano, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; Tercero: Rechaza los recursos interpuestos contra la misma sentencia por la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; Cuarto: Condena a la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc., al igual que a Gumersindo Castillo Melenciano, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo, quien afirma haberlas avanzado y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Máximo Lovatón Pittaluga. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de febrero de 1924.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alcibíades Ramos Lantigua y compartes.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Interviniente: Antonia Domínguez.

Abogado: Dr. Lorenzo Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Agosto del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Alcibíades Ramos Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 38444, serie 54, domiciliado en Rincón Largo, del Municipio de Santiago, Juan Rodríguez Valdez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle "8", casa No. 2, del Barrio "El Ensueño", del municipio de Santiago, y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 26 de febrero de 1974, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Hidalgo Aquino, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédulla No. 7769, serie 39, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Antonia Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 52394, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 15 de marzo de 1974, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado en fecha 7 de febrero de 1974, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de la interviniente, Antonia Andrea Domínguez, suscrito por su abogado, Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, en fecha 7 de Febrero de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, de 1967; 1315 y 1382, 1383 y 1384, del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 5 de enero de 1970, en que resultó con lesiones corporales Antonia Domínguez, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el día 20 de Diciembre de 1971, cuyo dispositivo se copia en la ahora impugnada; b) que sobre recurso de Apelación interpuesto por Antonia Domínguez, contra la anterior sentencia, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 26 de febrero de 1974, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la señora Antonia Andrea Domínguez, parte civilmente constituida, contra la sentencia de fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Setenta y Uno (1971), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Alcibíades Ramos Lantigua, de generales que constan, No culpable de violación a la Ley

No. 241, en perjuicio de Antonia Domínguez, puesto a su cargo, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; Segundo: Declara buena y válida en cuanto la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Antonia Domínguez, por intermedio de su abogado constituido Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra de Juan Rodríguez Valdez, persona civilmente responsable y su aseguradora "San Rafael", C. por A.; Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Declara las costas de oficio; Quinto: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Nicolás Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida en el sentido de declarar que el accidente se debió a la falta común, en la misma proporción; de parte del prevenido Alcibíades Ramos Lantigua y la parte civil constituida, señora Antonia Andrea Domínguez, y en consecuencia fija en Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00), la indemnización que deberá ser pagada a dicha señora, como justa y adecuada reparación, por el señor Juan Rodríguez Valdez, persona civilmente responsable puesta en causa, después de apreciar este Tribunal en Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00), los daños y perjuicios recibidos por la señora señalada, parte civil constituida con motivo del accidente; TERCERO: Condena al señor Juan Rodríguez Valdez, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; CUARTO: Declara común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., la presente sentencia; QUINTO: Condena al señor Juan Rodríguez Valdez y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 65 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos. Violación del artículo 163, del Código de Procedimiento Criminal, por falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Segundo Medio: Violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios reunidos, los recurrentes alegan en síntesis que el accidente de que se trata fue debido única y exclusivamente, a la falta de la Víctima, en vista de que la conducta observada por la parte lesionada, resultó imposible para el conductor Alcibíades Ramos Lantigua, la cual hizo en consecuencia inevitable el accidente, lo que le libera de responsabilidad penal y civil que ante los jueces del fondo no se ha podido establecer realmente que el prevenido violara alguna de las disposiciones de la Ley No. 241, y especialmente las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la citada Ley, y que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos, que permitan a esta Corte determinar si la Ley ha sido correctamente aplicada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece que el 5 de enero de 1970, aproximadamente a las 11 horas A. M., el carro placa No. 45185, propiedad de Juan Rodríguez Valdez, conducido por Alcibiades Ramos Lantigua, transitaba en dirección de Este a Oeste por la calle "El Sol" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al cruzar la intersección de dicha calle "El Sol" con la calle "San Luis", a exceso de velocidad, estropeó a Antonia Domín

guez, en el momento de cruzar la vía de un lado a otro; quien con el impacto cayó al pavimento y recibió golpes diversos a consecuencia de los cuales fue conducida al Hospital; que en ese momento la agraviada fue imprudente al lanzarse a cruzar una vía tan transitada por vehículos como lo es la calle "El Sol" de Santiago, sin observar en el momento de iniciar el cruce de la misma, que ya el semáforo que ella había observado en rojo había cambiado a verde; que en consecuencia los hechos que anteceden ponen de manifiesto que la Corte a-qua contrariamente a lo alegado por los recurrentes, procedió correctamente al apreciar que en el caso hubo falta común del prevenido y de la víctima;

Considerando, por último que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de hechos que permiten determinar que la Ley ha sido bien aplicada por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Antonia Andrea Domínguez; Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alcibíades Ramos Lantigua, Juan Rodríguez Valdez y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 26 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; yTercero: Condena a los recurrentes Alcibíades Ramos Lantigua y Juan Rodríguez Valdez, al pago de las costas distrayéndo-las en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentse: Eladio Hiciano y Ramón Ortega C. y Comp.

Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

Interviniente: Antonio García Iglesias. Abogado: Dr. Porfirio Chain Tuma.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Agosto del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eladio Hiciano y Ramón Ortega C., domiciliados en esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de igual domicilio; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 7 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chaín Tuma, cédula No. 12420 serie 25, abogado del interviniente Antonio García Iglesias, cédula No. 177883, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 7 de octubre de 1974, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado de los recurrentes y a nombre de los mismos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 6 de marzo de 1975, suscrito por el Dr. Luis A. Bircán Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, letra c) de la Ley No. 241, de 1967, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en agosto de 1972, en la autopista Duarte, kilómetro 74, entre la motocicleta placa No. 27157, manejada por Roberto Antonio García Iglesias, y el automóvil placa pública No. 206-007, propiedad de Ramón Ortega, manejado por Eladio Hiciano, del cual resultó con varias lesiones García Iglesias, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el día 28 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que habiendo interpuesto recurso de apelación contra la misma, los actuales recurrentes e igualmeten García Iglesias, la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 7 de octubre de 1974, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Eladio Hiciano, la persona civilmente responsable Ramón Ortega, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y la parte civil constituida Norverto Antonio García Iglesias, contra sentencia correccional Núm. 956, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 28 de agosto de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra Eladio Hiciano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado: Segundo: Se declara culpable al nombrado Eladio Hiciano, inculpado de violación a la Ley 241 y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena además al pago de las costas; CUAR-TO: Se descarga a Antonio García Iglesias del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio; Quinto: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Antonio García Iglesias en contra de Ramón Ortega y Eladio Hiciano, al través del Dr. Porfirio Chaín Tuma por ser regular en la

forma; Sexto: Se condena a Ramón Ortega y Eladio Hiciano, al pago de una indemnización de RD\$2.000.00, en favor de Antonio García Iglesias como justa reparación de los daños materiales que le causaron; Séptimo: Se condena al pago de las costas civiles al nombrado Ramón Ortega y Eladio Hiciano, en favor del Dr. Porfirio Chaín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Se rechaza la conclusión presentada a nombre de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y de Ramón Ortega, por improcedente y mal fundada; Noveno: La presente sentencia se común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SE-GUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Eladio Hiciano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Confirma de la decisión recurrida los Ordinales SEGUNDO; QUIN-TO y SEXTO, a excepción en éste del monto de la indemnización que la aumenta a RD\$3,000.00, (Tres Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida Norverto Antonio García Iglesias, suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, y confirma, además, de la dicha sentencia apelada el Ordinal NOVENO, rechazando por improcedente y mal fundadas las conclusiones de la persona civilmente responsable Ramón Ortega y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; CUARTO: Condena al prevenido Eladio Hiciano y la persona civilmente responsable Ramón Ortega, al pago solidario de los intereses legales, a partir de la demanda, como indemnización supletoria petición que se solicitó ante el Juzgado a-quo y no se estatuyó al respecto; QUINTO: Condena al prevenido Eladio Hiciano. al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste solidariamente con la persona civilmente responsable Ramón Ortega, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio

Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra el fallo impugnado, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos sobre diversas peticiones hechas formalmente por conclusiones; Segundo Medio: Falta de motivos en la estimación de los daños y perjuicios;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que por ante la Corte a-qua, ellos sostuvieron, y al respecto presentaron conclusiones formales, que en ningún momento fue probado que existiese relación alguna de comitente a empleado entre Ortega, propietario del Vehículo con el que fue lesionado García Iglesias, e Hiciano; que, sin embargo, la Corte a-qua declara en su fallo establecida dicha relación sin dar ningún motivo al respecto, ya que en este orden de ideas el fallo impugnado simplemente se expresa así: "Considerando, que el señor Norverto Antonio García Iglesias, ha demostrado tener calidad para constituirse en parte civil contra el prevenido Eladio Hiciano y de Ramón Ortega, propietario del vehículo, y en su relación de comitente a preposé con el prevenido..."; que por otra parte -continúan exponiendo los recurrentes-, ellos impugnaron, mediante conclusiones expresas, documentos expedidos por Médicos privados que contradecían certificaciones del legista, en relación con las lesiones recibidas por García Iglesias, y su carácter, desestimando la expresada Corte dichas conclusiones, sin dar motivos, como era su deber; como tampoco se dieron motivos para justificar el aumento de la indemnización acordada a la parte civil, de RD\$ 2,000.00, fijada por el Juez de primer grado, a la suma de RD\$3,000.00; pero,

Considerando, que dado el carácter obligatorio y de interés social de la Ley No. 4117 de 1955, es necesario admi-

tir, para una buena administración de justicia, la existencia de una presunción de comitencia entre el propietario de un vehículo y aquel que lo posee o lo detenta, cuando con dicho vehículo se ocasione un daño salvo prueba en contrario a cargo del propietario;

Considerando, que en la especie es constante, que la Corte a-qua dio por establecido que el automóvil del servicio público, placa No. 206-072, manejado por el prevenido Eladio Hiciano, con el cual, según se verá más adelante se causó el daño sufrido por el agraviado García Iglesias, era propiedad de Ramón Ortega, cuya responsabilidad civil estaba asegurada con la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; que dichas comprobaciones eran suficientes para que la Corte a-qua considerara establecido presuntivamente, un vínculo de comitencia al momento de ocurrir el accidente, entre el prevenido Hiciano y Ortega, y dedujera de ello las consecuencias de lugar; que, por otra parte, y contrariamente a lo alegado por los recurrentes en este orden de ideas, la Corte a-qua, en cuanto a la determinación del tiempo de curación de las lesiones sufridas por García Iglesias, y su carácter, se Atuvo especialmente, sin contrariarlas, a las comprobaciones y apreciaciones hechas por el médico legista actuante, con las que, por lo demás hubiese podido no concidir, tratándose, como lo era de una cuestión de puro hecho que entraba en sus facultades determinar; que, por último, la ya citada Corte, para justificar el aumento de la indemnización acordada al agraviado García Iglesias, de RD\$2,000.00, que originalmente le fueron concedidos, a RD\$3,000.00, declara en su fallo no estar acorde la indemnización fijada por el primer juez, "con las graves lesiones con que resultó la dicha parte civil constituida", estimando la suma de RD\$3,000.00, "ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por el lesionado García Iglesias"; que, por todo lo anteriormente expuesto es manifiesto que la Corte a-qua no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados en el memorial de casación, por lo que los medios examinados se rechazan por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido:

Consideranda, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fue ron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) Que en horas de la noche del día 28 de agosto de 1972, mientras Norberto Antonio García Iglesias, conducía la motocicleta placa No. 27157, marca Kawasaki, transitando de Norte a Sur por la autopista Duarte, al llegar al Km. 74, de la vía, fue chocado por atrás por el carro placa pública No. 206-072, marca Nissan, modelo 1972, conducido por Eladio Hiciano; b) que García Iglesias resultó con las siguientes lesiones: "traumatismo de la cabeza (con estado de conmoción general consecutivo), heridas múltiples contusa en la cara, laceraciones en cuello, tórax y ambos antebrazos —curables después de 60 y antes de 90 días"; c) que el motorista iba completamente a su derecha, marcha normal, e hizo señas de que iba a pararse, maniobra que realizaba cuando fue embestido por el prevenido Hiciano; d) que el sitio donde ocurrió el accidente es una recta; c) que el prevenido iba a una vloedicad anormal; f) que antes un pasajero le hizo señas a Hiciano; g) que el carro venía haciendo zig-zags o equis; h) que el carro es propiedad del señor Ramón Ortega y estaba asegurado con póliza vigente. no discutida, la No. A-24752, expedida por la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; que el accidente se debió a las torpezas, imprudencias y violaciones reglamentarias del tránsito, ya expuestas, en que incurrió el prevenido Hiciano;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto

por el artículo 49, de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c), con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$500.00, cuando los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad e imposibilidad de dedicarse a su trabajo por 20 días o más como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a 6 meses de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le apilcó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituida, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$3,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente y la persona civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible dicha condenación a la Compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Antonio García Iglesias; Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Eladio Hiciano, Ramón Ortega, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del último, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 7 de octubre de 1974,

cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y Tercero: Condena al prevenido Hiciano al pago de las costas penales y a él y a Ramón Ortega, al pago de las costas civilles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la Póliza.

Firmados.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de junio de 1974.

Materia: trabajo.

Recurrente: La Constructora Diesco, C. por A.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis . . ílchez G.

Recurrido: Lucilo Sierra.

Abogados: Dres. Donaldo R. Luna Arias y Porfirio Balcácer.

Dios, Patria y Libretad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 del mes de Agosto del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia Pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Diesco C. por A., con domicilio social en el Km. 4½ de la Carretera Sánchez, Proyecto Antillas, de esta

ciudad, contra la sentencia dictada el día 4 de Junio de 1974, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vílchez G., cédula 17404 serie 10, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 5200 serie 1, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donaldo Luna, cédula 64956 serie 31, por sí y por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula 58473 serie 1, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Lucilo Sierra, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula 1861, serie 82, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 24 de julio de 1974, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por Lucilo Sierra, contra la compañía hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 22 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Lucilo Sierra contra la empresa Constructora Diesco, C. por A., Segundo: Se condena la demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto por Sierra, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Lucilo Sierra, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de Octubre de 1973, dictada en favor de Constructora Diesco, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia; SEGUNDO: Acoge la demanda original y como tencia impugnada; SEGUNDO: Acoge la demanda original y como consecuencia, condena al patrono Constructora Diesco, C. opr A., a pagarle al trabajador Lucilo Sierra, la suma de seiscientos cuarentiún pesos con cuarentinueve (RD\$ 641.49), más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Constructora Diesco, C. por A., al pago de las costas del Procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio L. Balcácer y Donaldo Luna Arias, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Consoderando, que en su memorial de casación, la Compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Vio'ación del artículo 184 del Código de Trabajo. Aplicación errónea de la resolución 25/62 del comité nacional de salarios;— Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;— Tercer Medio: Violación del artículo 56 de la ley 637 sobre contratos de trabajo, de 1944. Falta de base legal (otro aspecto). Violación del papel activo del juez de trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil, y 29 del Código de Trabajo;— Cuarto Medio: Violación del artículo 1779, párrafo tercero, del Código Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación, la Compañía recurrente alega en síntesis, que la Cámara a-qua la condenó a pagar en provecho de Sierra la cantidad de RD\$641.49 como diferencia de salario por trabajos de albañilería, sin precisar cuáles trabajos ejecutó Sierra como albañil, ni la cantidad de blocks o de "empañetes" que realizó, ni cuál era la suma que debía pagar la Compañía por esas labores de conformidad con el tipo de block que se dice fueron colocados, ya que cada tipo de blocks se pagan a precios diferentes; que como esos datos no fueron precisados, la sentencia impugnada, debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para condenar a la Compañía a pagar \$641.49 en favor de Sierra, se limitó a transcribir parte de las declaraciones de los testigos del informativo, sin precisar, como era su deber, el tipo y la cantidad de blocks que se dice Sierra colocó; que tampoco se precisa el área de los "empañetes" que se afirma fueron ejecutados por Sierra; que esa omisión de datos

esenciales de la presente litis ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, se violó o no la Tarifa de salario mínimo a que se ha hecho referencia; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el día 4 de Junio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de segundo grado. Segundo: Compensa las costas entre las partes.

Fdos.: Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Máximo Lovatón Pittaluga. — Felipe Osvaldo Perdomo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

resignation of the ball of the state of the state of

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencias impugnadas: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fechas 24 y 30 de abril de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrite: Norberto Santana Rivera y compartes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Norberto Santana Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, pintor, con licencia de conductor, domiciliado en la casa No. 98 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, con cédula No. 109370, serie 1ra.; Vitalia del Villar de Santana,

dominicana, mayor de edad, casada, profesora, domiciliada en la casa No. 65 de la calle 1ra, de la Urbanización Antillas de esta ciudad, cédula No. 142967, serie 1ra.; Félix Santana Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, domiciliado en la casa No. 65 de la calle 1ra. de la Urbanización Antillas de esta ciudad, cédula No. 100356, serie 1ra.; Cristóbal Asencio de los Santos, dominicano, mayor de edad, sargento de la Policía Nacional, domiciliado en la casa edificio 3, apartamento 3-1 calle 15-26, Urbanización Honduras de esta ciudad, cédula No. 28710, serie 2; Rosaura de Ramírez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 16 de la calle San Francisco de Macorís de esta ciudad, con cédula No. 63652, serie 1ra.; contra las sentencias del 24 y 30 de abril del año 1974, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyos dispositivos se copian más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación del 30 de abril de 1974, levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; la Primera a requerimiento del Doctor Bolívar Batista del Villar, en representación de Norberto Santana, Vitalia del Villar de Santana y Félix Santana Rivera; la segunda, a requerimiento del Doctor Juan Jorge Chahín Tuma, en representación de Cristóbal Asencio de los Santos, Rosaura de Ramírez y Compañía de Seguros "San Rafael C. por A."; en las que se expone lo que se expresará más adellante;

Vista el acta de desistimietno del 22 de agosto de 1974, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Maccrís, de la que se copia lo siguiente: "En la ciudad de San Pedro de Maccrís, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974), por ante mí María G. de Romero, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, ha comparecido el Dr. Francisco Chahín Jacobo, cédula No. 114009, serie 1ra., a fin de levantar formal recurso de Desistimiento, a nombre suyo y del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, del recurso de Casación de fecha 30 de abril de 1974, en cuanto a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. y de Rosaura Ramírez, quedando vigente el recurso interpuesto por Cristóbal Asencio de los Santos";

Visto el auto dictado en fecha 26 de agosto del corriente año 1975, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 50 y 52 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta: a) "que con motivo de una colisión ocurrida en esta ciulad el 2 de agosto de 1972, entre el carro placa 129-238, manejado por Norberto Santana Rivera y el placa 84468, propiedad de Rosaura Ramírez y manejado por Cristóbal Asencio de los Santos, accidente del cual resultó lesionada Vitalia del Vi-

llar Santana y con deterioros el carro manejado por el prevenido Santana Rivera; b) que con dicho motivo el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 7 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; e) que no conforme con esta última sentencia, recurrieron en alzada contra la misma los actuales recurrentes, dictando sobre dicho recurso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnala y cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas diez y siete (17) y catorce (14) del mes de noviembre del año 1972, interpuestos por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre y representación de Máximo Henríquez Saladín, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y por el prevenido Cristino Asencio de los Santos. Rosaura de Ramírez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 1972, por haber sido hecho conformes a la Ley y cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Cristino o Cristóbal Asencio de los Santos, culpable de violar el artículo 97 párrafo 'A' 49 y 56 de la Ley No. 241, de tránsito de vehículos de motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas penales;— Segundo: Se declara al nombrado Norberto Santana Rivera, no culpable de haber violalo la Ley No. 241, en ninguno de sus artículos en consecuencia se descarga del hecho que se le imputa por no haberlo cometido, declarando las costas penales en lo que a él se refiere de oficio; Tercero: Se declara regular y válida en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por la señora Vitalia del Villar

de Santana y Félix Santana Rivera a través de su abogado constituido Dr. Bolívar Batista del Villar, en contra de Cristino o Cristóbal Asencio de los Santos y Rosaura de Ramírez, por haber sido hecha en forma que la ley establece y en consecuencia se condena a los señores Cristino Asencio de los Santos y Rosaura Ramírez, al pago solidario de una indemnización a) de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.-00) en favor de Vitalia del Villar de Santana, como justa reparación de los daños morales y materiales causados los cuales provocaron golpes y heridas curables antes de 10 días que provocaron su internamiento encontrándose en estado de embarazo; b) la suma de Seiscientos Treinta y Seis Pesos Oro (RD\$636.00) por concepto de reparación de desabolladura y pintura del vehículo conducido por el señor Norberto Santana Rivera; c) la suma de Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos Oro (RD\$1,436.00) por concepto de lucro, depreciación del vehículo en favor del señor Félix Santana Rivera; Cuarto: Los intereses legales de las presentes sumas desde el día de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; Quinto: Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente; Sexto: Se condena a los señores Cristino Asencio de los Santos, Rosaura Ramírez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, por éste haberlas avanzado en su totalidad'; Segundo: En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se declara al nombrado Norberto Santana Rivera, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor, previsto y sancionado por los artículs 97, 50 y 56 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) y costas penales causadas; Tercero: Se declara al nombrado Cristino o Cristóbal Asencio de los Santos, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por la señora Vitalia del Villar de Santana y Félix Santana Rivera, a través de su abogado constituido Dr. Bolívar Batista del Villar, en contra de Cristino Asencio de los Santos y Rosaura de Ramírez y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecho conforme a la Ley de la materia; Quinto: En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; Sexto: Se condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Juan Chain Tuma, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Norberto Santana, Vitalia del Villar de Santana, y Félix Santana, contra la sentencia del 8 de marzo de 1973, indicada más arriba, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 14 de noviembre de ese mismo año, una sentencia con el siguiente dispositivo: Por tales motivos: Primero: Admite como intervinientes a Rosaura de Ramírez y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; Segundo: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, y en grado de apelación, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1973, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; Tercero: Compensa las costas"; d) que sobre envío, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia el 24 de abril de 1974, cuyo dispositivo dice

así: "FALLA: UNICO: Se rechaza el pedimento de reenvío y se ordena la continuación de la causa"; e) que dicho Tribunal, dictó el 30 de abril de 1974, la siguiente sentencia ahora impugnada: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a nombre y representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por el Dr. Luis Emilio Arias Cabrera a nombre y representación de Cristóbal Asencio de los Santos, Rosaura de Ramírez y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 10 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo dice así: Primero: Se declara al nombrado Cristino o Cristóbal Asencio de los Santos cullpable de violar el art. 97 párrafo A. 49, 50 y 56 de la Ley 241 de Tránsito de vehículos de motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al nombrado Norberto Santana Rivera no culpable de haber violado la Ley 241 en ninguno de sus artículos, en consecuencia se descarga del hecho que se le imputa por no haberlo cometido, declarando las costas penales en lo que a él se refiere de oficio; Tercero: Se declara regular en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por la señora Vitalia del Villar de Santana y Félix Santana Rivera a través de su abogado constituido Dr. Bolívar Batista del Villar, en contra de Cristina Asencio de los Santos y Rosaura Ramírez, por haber sido hecha en la forma que la ley establece, y en consecuencia se condena a los señores Cristino Asencio de los Santos y Rosaura de Ramírez al pago solidario de una indemnización: a) de dos mil pesos oro (\$2,000.00) en favor de Vitalia del Villar de Santana como justa reparación por los daños morales y materiales causados, los cuales le provocaron golpes y heridas curables antes de 10 días que provocaron su internamiento encontrándose en estado de embarazo; p) La suma de seiscientos treinta y seis pesos (¡636.00) por concepto de reparación de desabolladura y pinturas del vehículo conducido por el señor Norberto Santana Rivera; e) La suma de \$2,436.00) por concepto de lucro cesante, depreciación del vehículo en favor del señor Félix Santana Rivera; Cuarto: Los intereses legales de las presentes sumas desde el día de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; Quinto: Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Compañía aseguradora del Vehículo causante del accidente; Sexto: Se condena a los señores Cristino Asencio de los Santos, Rosaura Ramírez y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. al pago de las costas civiles, distradas en provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, por éste haberlas avanzado en su totalidad.— SEGUNDO: Se revoca la mencionada sentencia.— TERCERO: Se declaran a Cristóbal Asencio de los Santos y Norberto Santana Rivera, culpables del delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, inciso 'a' de la Ley 241 de 1967.— CUARTO: Se condenan a Cristóbal Asencio de los Santos a \$60.00 de multa y Norberto Santana a \$40.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— QUINTO: Se condenan al pago de las costas penales";

Considerando, que, como consta anteriormente en esta sentencia, el Dr. Francisco Chahín Jacobo, en su propio nombre y calidad y en representación del Doctor Juan Jorge Chahín Tuma, quienes a su vez representaban a los recurrentes Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Rosaura Ramírez, desistieron por escrito del 22 de agosto de 1974, que obra en el expediente; que este desistimiento no está firmado por los recurrentes indicados ni existe documento alguno que justifique que ellos han renunciado al

recurso de casación por ellos interpuestos; que para que el desistimiento sea válido es preciso que proceda personalmente de la parte renunciante o de su apoderado especial, lo que no sucede en la especie; por lo que los desistimientos mencionados son inadmisibles;

Considerando, que los recurrentes Vitalia del Villar de Santana; Félix Santana Rivera; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Rosaura de Ramírez no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, conforme lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Ca, sación; por lo que procede declarar nulos los recursos de que se trata;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Cristóbal Asencio de los Santos, que éste fue descargado por la sentencia del 8 de marzo de 1973, de toda responsabilidad penal del accidente automovilístico de que se trata, sentencia, que no fue impugnada en casación por el Ministerio Público, por lo que, ella adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a su respecto; que, al recurrir en casación Norberto Santana Rivera y compartes, contra dicha sentencia, la casación de ésta sólo se refirió a los intereses de esos recurrentes y el envío dispuesto por la sentencia del 14 de noviembre de 1973, de esta Suprema Corte de Justicia, sólo pudo apoderar al Tribunal de envío sobre las condenaciones impuestas por la sentencia del 8 de marzo de 1973, a Norberto Santana y de los intereses de los otros recurrentes; que la sentencia ahora impugnada al condenar a Cristóbal Asencio de los Santos a pagar una multa de 60.00, ha violado el principio de la autoridad de la cosa juzgada y los límites de su apoderamiento, por lo que, dicha sentencia debe ser casada en ese punto por vía de supresión y sin envío;

Considerando, en cuanto al recurso de casación de Norberto Santana Rivera contra la sentencia del 24 de abril de 1974, en que se le rechazaron sus conclusiones solicitando la audición de un testigo que ni siquiera menciona su nombre; que indudablemente los jueces del fondo tienen la facultad de rechazar aquellas conclusiones tendientes a obtener una medida de instrucción que ellos estiman innecesaria para el esclarecimiento de la verdad; que en esas circunstancias, el Juez a-quo al rechazar la solicitud de reenvío para hacer oir un testigo no identificado por el impetrante decidió dentro de las facilidades que le acuerda la Ley; que al fallar de ese modo hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Norberto Santana Rivera contra la sentencia del 30 de abril de 1974; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para condenar a dicho prevenido, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, que: "en fecha 2 de agosto de 1972 como a las 8 de la noche en la ciudad de Santo Domingo transitaban, el carro placa 84468 conducido por Cristóbal Asencio de los Santos en dirección oeste a este por la Avenida Correa y Cidrón del barrio Honduras y el carro placa 129-238 conducido por Norberto Santana Rivera en dirección sur a norte por la avenida tercera; que al llegar a la intersección formada por esas calles se encontraron ambos vehículos, que ambas avenidas tienen cuatro yas; que en esa intersección la Correa y Cidrón tiene un letrero que dice pare; que Cristóbal Asencio de los Santos al llegar a esa intersección dobló hacia la izquierda sin detenerse; que Norberto Santana Rivera también al llegar a esa intersección siguió derecho sin detenerse; que era de noche, había luz y el pavimento estaba seco; que al doblar Cristóbal Asencio de los Santos hacia la izquierda para ocupar la derecha de la avenida tercera había pasado la mitad de la intersección de la avenida Correa y Cidrón cuando el vehículo conducido por Norberto Santana Rivera sigue derecho la marcha y choca el guardalodo izquierdo de este carro con la parte lateral derecha de aquel vehículo; que a consecuencia del accidente resultó Vitalia del Villar de Santana con heridas curables antes de diez días"; que en la especie, Norberto Santana Rivera debió reducir la velocidad y aún detenerse si huviere sido necesario a fin de evitar la colisión con el otro vehículo; que al no hacerlo así y continuar la marcha de su auto, cometió una imprudencia causa eficiente del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, a cargo de Norberto Santana, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, y sancionado por ese texto legal en la letra a), con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de \$6.00 a \$180.00, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días; que al condenar a Norberto Santana Rivera, después de declararlo culpable a pagar una multa de \$40.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene, en lo concerniente al prevenido Norberto Santana Rivera, ningún vicio que amerite su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir respecto de las costas civiles, en razón de que no se ha hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, Primero: Declara nulos los recursos interpuestos por Vitalia del Villar de Santana y Félix

Santana Rivera, contra las sentencias dictadas el 24 y 30 de abril de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos interpuestos por Rosaura de Ramírez y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia del 30 de abril de 1974, va mencionada; Tercero: Casa por vía de supresión y sin envío, la indicada sentencia del 30 de abril de 1974, de dicho Tribunal, en lo relativo a la condena a \$60.00 de multa a cargo de Cristóbal Asencio de los Santos: Cuarto: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roberto Santana Rivera, contra las sentencias arriba citadas; y Quinto: Declara de oficio las costas penales causadas por Cristóbal Asencio de los Santos y condena a Norberto Santana Rivera al pago de las costas penales causadas por él.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 11 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Víctor Manuel Comas y compartes.

Interviniente: Eddy Lowensky Soler González.

Abogados: Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Comas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 9099, serie 10, domiciliado en la calle Rafael Justino Castillo No. 112; Nelson Rivera, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 199, de la calle José Gabriel García de esta ciudad y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de este domicilio. contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, en sus atribuciones correccionales, el 11 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en representación de los Dres. A. Sandino González, cédula No. 57749, serie 1ra., y Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., abogados del interviniente, que es Eddy Lowensky Soler González, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 13843, serie 11, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1974, a requerimiento de los actuales recurrentes;

Visto el memorial suscrito por el abogado del recurrente el 7 de marzo de 1975;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por sus abogados el 7 de marzo de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial y que se indican más adelante; 74 y 75 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión entre dos automóviles ocurrida en esta ciudad en la intersección de la avenida Bolívar y la avenida Tiradentes, el 6 de octubre de 1973, y en la cual no hubo lesiones corporales, sino desperfectos en los vehículos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la Ley el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de febrero del año 1974, por el Dr. M. A. Brito Báez, actuando a nombre y representación de Víctor Manuel Comas, Nelson Rivera y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 27 del mes de noviembre del año 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se Declara culpable al señor Víctor Manuel Comas, de violación a los artículos 61 párrafo a; 65 y 74 párrafos a, de la Ley No. 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas; Segundo: Se Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Belarminio A. Soler González, por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241; Tercero: Se Declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil del señor Eddy Lowesky Soler González; Cuarto: Se Condena al señor Nelson Rivera, en su calidad de propietario y de persona civilmente responsable al pago en favor del señor Eddy Lowesky Soler González, de una indemnización de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00), como justa reparación por los daños y desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad y por el tiempo que lo ha privado del uso del mismo mientras se encontraba en reparación (Lucro Cesante); Quinto: Se condena a los Sres. Víctor Manuel Comas y Nelson Rivera, solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Sandino González de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y Sexto: La presente sentencia es oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (Sodomca), ya que ésta es o era al momento del accidente la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y Séptimo: Se condena conjunta y solidariamente a los señores Víctor Manuel Comas, y Nelson Rivera, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada contados a partir de la fecha de la demanda hasta la total que intervenga la sentencia definitiva a título de indemnización supletoria'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se Pronuncia el Defecto, contra el nombrado Víctor Manuel Comas, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; TERCERO: Que se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada:

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; Segundo Medio: Falta de base legal; Falta de motivos; Insuficiencia de motivos; Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en los dos medios de su memorial, reunidos, lo que sigue: a) que de acuerdo con el artículo 89 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos "ninguna persona podrá iniciar la marcha de un vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado en una vía pública hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad"; que el hecho de haber ocurrido el accidente demuestra que el chófer Eddy Lowensky Soler C. inició la marcha sin observar las medidas de precaución a que se refiere el mencionado artículo 89, por lo cual en la sentencia impugnada se hizo una falsa aplicación de dicha disposición legal; b) que en la sentencia impugnada no se indica cómo ocurrió ocurrió la colisión entre ambos vehículos, pues no basta con relatar las declaraciones de los testigos; que tampoco en dicha sentencia se hace el examen de la conducta del chófer del otro vehículo; pero,

Considerando, que en la especie el Juez a quo apreció que el prevenido Víctor Manuel Comas, fue el culpable del accidente que nos ocupa, por la forma como se produjeron las abolladuras en los automóviles, y también por la circunstancia de que dicho Víctor Manuel Comas conducía su vehículo, en el momento del accidente, a exceso de velocidad; que se trata en el caso de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no está sujeta a la censura de la casación, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido Víctor Manuel Comas, por el hecho puesto a su cargo, dio por establecido en su sentencia, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el día 6 de octubre de 1973, a las once de la mañana ocurrió una colisión entre el automóvil placa No. 84-614, propiedad de Nelson Rivera y conducido por Víctor Manuel Comas, y el automóvil placa No. 118-634, propiedad de Ed-

dy Lowensky Soler C., conducido por Belarminio Arturo Soler González; que en este accidente ninguna persona resultó con lesiones corporales, pero sí con desperfectos ambos vehículos; que dichos desperfectos se produjeron en el guardalodos trasero de la derecha del vehículo que conducía el coprevenido Soler González, lo que demuestra que en ese momento estaba terminando de cruzar la avenida; que, además, el juez a-quo apreció que el prevenido Víctor Manuel Comas iba, cuando ocurrió el accidente, a una velocidad sperior a 35 kilómetros por hora, esto es, a una velocidad mayor que la reglamentaria;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito previsto por el artículo 74 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el artículo 75, con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos; que, en consecuencia, al condenar la Cámara a-qua al prevenido víctor Manuel Comas a una multa de cinco pesos le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido Manuel Comas había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Eddy Lowensky Soler Gonzalez, daños y perjuicios, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$400.-00 que al condenar al prevenido, junto con la persona civilmente reponsable puesta en causa al pago de esa suma, y al hacer estas condenaciones oponibles a la compañía aseguradora, también puesta en causa, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro de Vehículos de Motor;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, alegadas por los recurrentes; que la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitilo a esta Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinala en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene en lo que respecta al prevenido Comas, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Eldy Lowensky Soler Conzález; Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Comas, Nelson Rivera y la Compañía de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, como Tribunal de segundo grado, en sus atribuciones correccionales, el 11 le julio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; Tercero: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, Nelson Rivera al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dores. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y las hace oponibles a la Compañía de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Berges Chupani. — Francisco Elpidio Besar. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Máximo Lovatón Pittaluga — Ernesto Curiel hijo, Secretario General,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leíla y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de junio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Seguros América C. por A.

Abogados: Dres. Luis R. del Castillo y Juan Manuel Pellerano.

Interviniente: Inocencio Pacheco.

Abogado: Dr. Bolívar Batista del Villar.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernanlo E. Ravalo le la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presilente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Agosto del Año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros América, C. por A., domiciliada en la cuarta planta del Edificio "La Cumbre", situado en la Avenida Tiradentes esquina calle 24, del Centro Comercial "Naco". de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el día 12 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más alelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Bergés, en representación de los Dres. Luis R. del Castillo Morales, cédula No. 40583, serie 1ra., y Juan Manuel Pellerano, cédula Nº 49307, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bolívar Batista del Villar, cédula No. 11843, serie 10, abogalo del interviniente, que es Inocencio Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la casa No. 9 de la calle Libertad, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General le la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 20 le junio de 1974, a requerimiento de la recurrente;

Visto el memorial suscrito por los abogados de la Compañía recurrente, el día 26 de febrero de 1975, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito firmado el día 7 de marzo de 1975, por el abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por la recurrente en su memorial y que se indicarán más adelante, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 19 de diciembre de 1972, en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, en representación de la Compañía de Seguros América. C. por A., en fecha 10 de septiembre de 1973, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ananias Milciades Guzmán Arias, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Ananias Milcíades Guzmán Arias, de generales que constan en el expediente culpable del delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo o counducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49, párrafo C', de la Ley 241, en perjuicio de Inocencio Pacheco y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Inocencio Pacheco, por conducto de su abogado constituido Dr. Bolívar Batista del Villar, en contra de Ananias Milcíades Guzmán Arias, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo se acoge dicha constitución en parte civil y se condena a Ananias Milquíades Guzmán Arias, en su aludida calidad al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de Inocencio Pacheco, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por dicho señor a consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: Se condena a Ananias Milquíades Guzmán Arias, al pago de los intereses legalles de dicha suma a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de la indemnización complementaria; Sexto: Se condena a Ananias Milquiades Guzmán Arias y a la Cía. de Seguros América, C. por A., al pago de las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros América, C. por A., con todas sus consecuencias legales entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor'; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte intimante, y en consecuencia confirma la sentencia de fecha 28 de Agosto del año 1973; TERCERO: Condena a la Compañía de Seguros América, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y violación del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de motor;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación, entre otros puntos, lo siguiente: a) que ha venido sosteniendo en esta litis que conforme a la Certificación No. 988 expedida por la Superintendencia de Seguros, el 1ro. de marzo de 1973, se establece que el vehículo que ocasionó el accidente no estaba asegurado por Seguros América, C. por A., a partir del 4 de diciembre del 1972; que tal casación del contrato de Seguro tuvo por causa la transferencia del derecho de propiedad de ese vehículo otorgada por la aseguradora, Carmen Luisa Payamps, en favor de Ananías M. Guzmán, el 19 de septiembre del 1972; que como el accidente ocurrió el 19 de diciembre de 1972, y la Póliza del mismo había sido traspasada a otro vehículo de la misma propietaria el 4 de diciembre del 1972, o sea 15 días después de haber cesado la Seguros América, C. por A., como aseguradora del mencionado automóvil, no había lugar a la oponibilidad de las condenaciones en su contra;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega la recurrente, la Corte a-qua hizo oponible el pago de la indemnización de RD\$5,000.00, puesta a cargo del prevenido Ananías Guzmán Arias sin haber ponderado, en todo su alcance, los documentos sometidos por la actual recurrente que consisten en dos Certificaciones expedidas por el Superintendente de Seguros, relativas al seguro contra accidentes del automóvil Volkswagen, motor No. A-E-112368, propiedad de Carmen Payamps, en una de las cuales, la del 10. de marzo de 1973, existe una nota en la que se expresa que dicho vehículo había sido sustituido en la Póliza desde el 4 de diciembre de 1972 (o sea en una fecha anterior al accidente), por otro automóvil de la marca Ford No. GAE-

CKP-67191, que, según alegó la recurrente, había adquirido Carmen Payamps después de haber vendido el Volkswagen al prevenido Ananías M. Guzmán Arias; que si la Corte a-qua hubiera ponderado estos documentos en todo su alcance hubiera conducido, eventualmente, a dar otra solución al caso; que en estas condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurso;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Inocencio Pacheco; Segundo: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo. en sus atribuciones correccionales, el día 12 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Ernesto E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Agosto del año 1975.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	7
Recursos de casación civiles fallados	7
Recursos de casación penales conocidos	35
Recursos de casación penales fallados	26
Defectos	1
Declinatorias	3
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	25
Resoluciones administrativas	14
Autos autorizando emplazamientos	20
Autos pasando expediente para dictamen	52
Autos fijando causas	54
Apelación sobre libertad provisional bajo fianza	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado	
fianza	3

252

ERNESTO CURIEL HIJO,

Secretario General, de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.